

NORMAS DEL EGRESO**6. EGRESO****601. Comisiones Pagadas**

144. En esta cuenta se registran las comisiones pagadas según corresponda a los intermediarios de las empresas administradoras de riesgos convenidas de acuerdo a su contrato laboral o de intermediación, correspondientes al ejercicio económico.

145. Las empresas administradoras de riesgos, **no deben ejecutar extornos** de comisiones a los intermediarios que hayan mediado en la celebración de un contrato por causa de terminación anticipada del mismo.

603. RESULTADO DEL EJERCICIO**603.02. Saldo de Operaciones – Utilidad**

146. En esta cuenta se registrará la diferencia entre el ingreso y el egreso durante el período, hasta tanto no se determine el resultado del ejercicio económico.

NORMAS DEL INGRESO**7. INGRESO****701. Comisiones Ganadas**

147. En estas cuentas se registran las remuneraciones ganadas según corresponda de acuerdo a lo establecido en los contratos suscritos entre la empresa administradora de riesgos y sus contratantes, durante el ejercicio económico.

703. RESULTADO DEL EJERCICIO**703.02. Saldo de Operaciones – Pérdida**

148. En esta cuenta se registrará la diferencia entre el ingreso y el egreso durante el período, hasta tanto no se determine el resultado del ejercicio económico.

TERCERO: La Superintendencia de la Actividad Aseguradora publicará en forma impresa y a través de medios electrónicos, el libro contentivo del Código de Cuentas para Empresas Administradoras de Riesgos, que comprenderá el Estado de Situación Financiera, el Estado de Resultados y los Analíticos de los grupos de cuentas: Activo, Pasivo, Egresos, Ingresos y Cuentas de Orden, acompañados de los correspondientes Anexos Contables, Estadísticos y Relaciones Pormenorizadas.

CUARTO: La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá ajustar y actualizar cuando lo considere conveniente, el Código de Cuentas y las Normas de Contabilidad para Empresas Administradoras de Riesgos, mediante la incorporación, modificación y/o eliminación de cuentas y normas, a través de Circulares que serán publicadas en su portal web, las cuales guardarán el correlativo y descripción correspondiente.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Artículo 1. Primera. Se deroga el acto administrativo contenido en la Providencia Administrativa N° FSAA-2-0012 de fecha 23 de abril de 2021, publicada en la página Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.150, del 21 de junio de 2021, mediante la cual se dicta Normas de Contabilidad y Código de Cuentas para Empresas Administradoras de Riesgos. Las demás normativas prudenciales y actos administrativos conexos a la actividad aseguradora, que coliden con las presentes normas no serán aplicables.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Las presentes normas serán aplicables para la elaboración de los estados financieros correspondientes a los ejercicios económicos siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese

OMAR OROZCO COLMENARES

Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)

Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA**

Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N° SAA-01-0493-2024**

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

POR CUANTO

El Superintendente de la Actividad Aseguradora revisará y determinará la constitución, mantenimiento, del patrimonio propio no comprometido en función de los requerimientos de solvencia.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

NORMAS QUE REGULAN EL PATRIMONIO PROPIO NO COMPROMETIDO QUE DEBEN TENER LAS EMPRESAS DE SEGUROS EN FUNCIÓN DEL CÁLCULO DEL MARGEN DE SOLVENCIA

Ámbito de aplicación

ARTÍCULO 1. Las empresas de seguros deberán tener un Patrimonio Propio no Comprometido, el cual, en ningún caso, podrá ser inferior al ciento cinco por ciento (105%) del Margen de Solvencia que resulte de la aplicación de la metodología de cálculo establecida en las presentes normas.

Objeto

ARTÍCULO 2. A los fines de la aplicación de estas normas, el Margen de solvencia previsto en el artículo 50 de la Ley de la Actividad Aseguradora, tiene por finalidad que las empresas de Seguros tengan la cantidad necesaria de recursos para cubrir aquellas desviaciones técnicas, financieras o económicas que afecten los resultados de las empresas de seguros, con el fin de cumplir a cabalidad sus compromisos con los tomadores, asegurados, beneficiarios y con las cedentes cuando se trate de reaseguro aceptado.

Composición del**Patrimonio Propio No Comprometido**

ARTÍCULO 3. A los efectos de estas Normas se entiende por Patrimonio Propio No Comprometido, la sumatoria de los conceptos que se discriminan a continuación:

1. El capital pagado a la fecha de cálculo.
2. El superávit ganado al cierre del último ejercicio
3. Las utilidades al cierre del último ejercicio que la Asamblea de Accionistas decida no repartir como dividendos, cuando se trate del último trimestre de cada año. Para los tres (3) primeros trimestres de cada año las empresas de seguros podrán utilizar el cuarenta por ciento (40%) de la cuenta 395. Resultado del Ejercicio 02. Saldo de Operaciones que aparece en sus estados financieros a esas fechas.
4. La diferencia, a la fecha de cálculo, entre los títulos valores nacionales y la parte afecta a la representación de las reservas técnicas y provisión por fluctuación cambiaria de operaciones técnicas.
5. La diferencia, a la fecha de cálculo, entre los predios urbanos edificados y la parte afecta a la representación de las reservas técnicas y provisión por fluctuación cambiaria de operaciones técnicas, situados en la República, libres de hipotecas, ni cedidos en comodato, hasta por el noventa por ciento (90%) del valor del avalúo del inmueble, practicado de conformidad con las normas que al efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, siempre que dicha diferencia sea como máximo igual a la reserva para la revalorización de inmuebles.

A la cantidad obtenida por la sumatoria de los conceptos identificados, deberán disminuirse las pérdidas de ejercicios anteriores que no hayan sido repuestas o enjugadas a la fecha del cálculo; asimismo, cuando se trate del último trimestre del año deberán disminuirse las pérdidas del ejercicio que no hayan sido repuestas o enjugadas a esa fecha. Para los tres (3) primeros trimestres del año, deberá deducirse el ciento por ciento (100%) de la cuenta 595. Resultado del Ejercicio 02. Saldo de Operaciones que aparece en los estados financieros a esas fechas.

La suma del patrimonio descrito en los numerales (4 y 5) no podrá superar en cinco (5) veces la suma del Capital Pagado y el Superávit Ganado.

La cantidad así obtenida será el monto del Patrimonio Propio no Comprometido de la respectiva empresa de seguros.

Cuando la asamblea de accionistas de la empresa de seguros decida no distribuir las utilidades obtenidas durante un determinado ejercicio a los fines de que las mismas sean incluidas en el Patrimonio Propio no Comprometido, dichas utilidades no podrán ser distribuidas entre los accionistas de la empresa de seguros como dividendos hasta el momento en que, conforme a estas Normas, deba calcularse nuevamente el Margen de Solvencia, sin que puedan incluirse en el respectivo Patrimonio Propio no Comprometido las utilidades que la Asamblea de Accionistas decida repartir como dividendos.

Participación en Contratos de coaseguro

ARTÍCULO 4. A los fines previstos en los artículos siguientes la expresión seguros directos incluirá cualquier participación en contratos de coaseguro.

TÍTULO II DE LA FORMA DE CÁLCULO DEL MARGEN DE SOLVENCIA

CAPÍTULO I MARGEN DE SOLVENCIA PARA SEGUROS GENERALES, SEGUROS COLECTIVOS DE VIDA Y SEGUROS FUNERARIOS SERVICIOS, INCLUYENDO FIANZAS

Determinación del Margen de Solvencia

ARTÍCULO 5. El Margen de Solvencia para seguros generales, seguro colectivo de vida y seguro funerarios servicios, incluyendo fianzas, será igual al que resulte más elevado de los que se obtengan por los siguientes procedimientos, definidos en los próximos dos artículos:

1. En función de las primas; o
2. En función de los siniestros.

Margen de Solvencia en Función de las Primas

ARTÍCULO 6. El Margen de Solvencia en función de las primas será el resultado de multiplicar el Monto Básico de Primas por el Factor de Retención de Siniestros, según se definen en este artículo.

El Monto Básico de Primas se determinará aplicando el diecisiete por ciento (17%) a la cantidad que resulte de sumar las primas cobradas, netas de anulaciones y devoluciones, por seguros directos de los doce (12) meses inmediatamente anteriores al cierre del trimestre evaluado y las aceptadas en reaseguro en el mismo periodo.

El Factor de Retención de Siniestros será el resultado de dividir el Monto Neto de los Siniestros entre el Monto Bruto de los mismos, según se definen en el párrafo siguiente.

Se entenderá por Monto Bruto de los Siniestros, la cantidad que resulte de sumar los siniestros pagados por concepto de seguros directos y los pagados por concepto de reaseguro aceptado durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores al cierre del trimestre evaluado. El Monto Neto de los Siniestros será el Monto Bruto menos los siniestros a cargo de reaseguradores y retrocesionarios inscritos en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Cualquiera que sea el resultado de la operación realizada para determinar el factor de Retención de Siniestros, en ningún caso podrá utilizarse por este concepto una cifra inferior a cero coma cinco (0,5), a los efectos de determinar el Margen de Solvencia a que se refiere el encabezamiento de este artículo.

Margen de Solvencia en Función de los Siniestros

ARTÍCULO 7. El Margen de Solvencia en función de los siniestros será el resultado de multiplicar el Monto Básico Promedio de los Siniestros, según se define en el presente artículo, por el Factor de Retención de Siniestros determinado conforme al artículo anterior.

El Monto Básico Promedio de los Siniestros será el que se obtenga de aplicar el veinticinco por ciento (25%) al Monto Promedio Anual de los Siniestros correspondientes a los treinta y seis (36) meses inmediatamente anteriores al cierre del trimestre evaluado.

A los efectos de determinar el indicado Monto Promedio Anual de los Siniestros se sumarán los que hayan sido pagados por seguros directos y por reaseguro aceptado, incluidos los siniestros a cargo de reaseguradores y retrocesionarios; a esta cantidad se le agregarán las reservas para siniestros pendientes de pago y las reservas para siniestros ocurridos y no notificados, constituidas al cierre del trimestre evaluado, sin deducción de reservas a cargo de reaseguradores y retrocesionarios, correspondientes a seguros directos y a reaseguro aceptado. Al resultado así obtenido se le deducirán los siguientes conceptos:

1. El importe de las recuperaciones y los salvamentos de siniestros, por seguros directos y reaseguro aceptado, correspondientes a los treinta y seis (36) meses anteriores al cierre del trimestre evaluado; y
2. Las reservas para siniestros pendientes de pago y las reservas para siniestros ocurridos y no notificados, por seguros directos y reaseguro aceptado constituidas al comienzo del periodo de treinta y seis (36) meses, señalado en el punto anterior, sin deducción de reservas a cargo de reaseguradores y retrocesionarios.

Finalmente, la cantidad que resulte, dividida entre tres (3), será el Monto Promedio Anual de los Siniestros, a los efectos previstos en el primer aparte de este artículo.

CAPÍTULO II

DEL MARGEN DE SOLVENCIA PARA EL SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL

Del seguro de vida individual

ARTÍCULO 8. Para el seguro de vida individual, el Margen de Solvencia será el resultado de multiplicar el Monto Básico de Reservas Matemáticas por el Factor de Retención de Reservas Matemáticas, según se definen en el presente artículo.

El Monto Básico de Reservas Matemáticas se determinará aplicando el seis por ciento (6%) al Monto Bruto de Reservas Matemáticas constituidas al cierre del trimestre evaluado. El Monto Bruto estará constituido por las reservas matemáticas correspondientes a seguros directos y a reaseguro aceptado, sin deducción de reservas a cargo de reaseguradores y retrocesionarios.

El Factor de Retención de Reservas Matemáticas, se obtendrá de dividir el Monto Neto de Reservas Matemáticas entre el Monto Bruto de las mismas. A este efecto, se entenderá por Monto Neto de Reservas Matemáticas, el Monto Bruto señalado en el párrafo anterior, deducidas las reservas matemáticas a cargo de reaseguradores y retrocesionarios inscritos en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Cualquiera que sea el resultado de la operación realizada para determinar el Factor de Retención de Reservas Matemáticas, en ningún caso podrá utilizarse por este concepto una cifra inferior a cero coma ochenta y cinco (0,85) a los efectos de determinar el Margen de Solvencia a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO III

DEL MARGEN DE SOLVENCIA PARA SEGUROS GENERALES, SEGURO COLECTIVO DE VIDA, SEGURO FUNERARIO SERVICIOS, INCLUYENDO FIANZAS Y SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL

ARTÍCULO 9. Cuando la empresa de seguros opere conjuntamente en seguros generales, seguro colectivo de vida, seguro funerarios incluyendo fianzas y seguro de vida individual, el Margen de Solvencia se determinará por la suma del Margen de Solvencia para seguros generales, seguro colectivo de vida y seguro funerario servicios, incluyendo fianzas y el Margen de Solvencia para el seguro de vida individual.

TÍTULO III

DE LA OPORTUNIDAD, PRESENTACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL MARGEN DE SOLVENCIA Y PATRIMONIO PROPIO NO COMPROMETIDO

Del Plazo y la Forma

ARTÍCULO 10. Las empresas de seguros deberán calcular el Margen de Solvencia y el Patrimonio Propio No Comprometido trimestralmente y deberán informarlo a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a más tardar en las siguientes fechas:

- a) Para el primer trimestre del año: el 30 de abril;
- b) Para el segundo trimestre del año: el 31 de julio;
- c) Para el tercer trimestre del año: el 31 de octubre, y
- d) Para el último trimestre del año: el 28 de febrero del año siguiente.

Una vez realizados los cálculos del Margen de Solvencia y del Patrimonio Propio No Comprometido, las empresas de seguros deben remitir, con todos los datos en ellos indicados, autorizados por la Junta Directiva y firmados por el Presidente de la empresa de seguros, así como también por un actuario independiente inscrito en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, los formularios MS-01, con sus respectivos anexos, y MS-02, conjuntamente con copia certificada del acta de Junta Directiva que los hayan aprobado. Los formularios MS-01 y MS-02 deberán ser llenados de acuerdo con los Instructivos para la Determinación del Margen de Solvencia y del Patrimonio Propio No Comprometido y la Descripción de las Cuentas utilizadas para el Cálculo del Margen de Solvencia y del Patrimonio Propio No Comprometido que forman parte de las presentes Normas.

De las modificaciones

ARTÍCULO 11. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá modificar la información indicada en los formularios antes mencionados o solicitar información adicional cuando lo juzgue conveniente.

Obligación de suministrar documentos

ARTÍCULO 12. Las empresas de seguros deberán tener a disposición de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, todos los documentos y recaudos necesarios que comprueben la veracidad de las informaciones suministradas sobre el Margen de Solvencia y el Patrimonio Propio no Comprometido.

Publicación

ARTÍCULO 13. Las empresas de seguros deben publicar el formulario MS-02 en uno de los diarios de mayor circulación nacional, de forma impresa o digital, y en sus respectivos portales web, durante el mismo lapso establecido para enviarlo a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación, las empresas de seguros remitirán a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora un (1) ejemplar de la publicación.

Si la Superintendencia de la Actividad Aseguradora determinase que la información suministrada no se ajusta razonablemente a la realidad de la empresa de seguros, el o la Superintendente de la Actividad Aseguradora ordenará nuevamente a la empresa de seguros el envío de los formularios MS-01 y MS-02, y la publicación del formulario MS-02 con las correcciones del caso, sin perjuicio de que pueda proceder a publicar dicho formulario por orden y cuenta de la empresa de seguros.

Las letras y números contenidos en el Formulario MS-02 que debe ser publicado de conformidad con lo establecido en este artículo no podrán tener un tamaño inferior al denominado "Arial" ocho (8) puntos.

TÍTULO IV

DE LA INSUFICIENCIA DEL PATRIMONIO PROPIO NO COMPROMETIDO

De la Insuficiencia

ARTÍCULO 14. A los efectos de estas Normas se entenderá que existe insuficiencia del Patrimonio Propio no Comprometido cuando éste sea inferior al ciento cinco por ciento (105%) del Margen de Solvencia.

Orden para subsanar la insuficiencia

ARTÍCULO 15. Cuando exista insuficiencia del Patrimonio Propio no Comprometido, a los fines de corregir la situación, conforme con el artículo 82 de Ley de la Actividad Aseguradora, la empresa de seguros deberá tomar las medidas necesarias para ajustarlo dentro de los quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo para presentarlo. En este caso, la empresa de seguros deberá notificar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso antes indicado, las medidas adoptadas para corregir la insuficiencia patrimonial, con los soportes que comprueben que efectivamente la insuficiencia ha quedado cubierta.

A los efectos de estas Normas, se considerará que la empresa de seguros reconoce que la insuficiencia persiste si, transcurridos los cinco (5) días hábiles para notificar las medidas adoptadas, no las hubiese informado suficientemente a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Corrección de la Insuficiencia

ARTÍCULO 16. Cuando el Patrimonio Propio no Comprometido sea insuficiente, la empresa de seguros sólo podrá cubrir la insuficiencia con aporte al capital, en bolívares o en Títulos del Estado Venezolano indexados y denominados en Bolívares.

Insuficiencia Superior a un Treinta por Ciento (30%)

ARTÍCULO 17. Si la insuficiencia persiste transcurridos los lapsos previstos en el artículo 15 de estas Normas y fuese superior a un treinta por ciento (30%) del monto del Margen de Solvencia, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora procederá a la intervención de la empresa de seguros, de conformidad con la Ley de la Actividad Aseguradora.

Insuficiencia Inferior a un Treinta por Ciento (30%)

ARTÍCULO 18. Si la insuficiencia persiste transcurridos los lapsos previstos en el artículo 15 de estas Normas y no supera el treinta por ciento (30%) del Margen de Solvencia, podrá ser cubierta en un lapso que no excederá de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo para presentarlo.

Medidas Administrativas

ARTÍCULO 19. En el supuesto del artículo anterior, la empresa de seguros será sometida por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a las medidas administrativas que juzgue convenientes, entre las cuales podrá contemplarse el régimen de inspección permanente mientras se mantenga la insuficiencia, debiendo convocar al Superintendente de la Actividad Aseguradora o al funcionario designado para tal efecto, a todas las reuniones de Junta Directiva y Asambleas de Accionistas que se celebren.

TÍTULO V DE LAS SANCIONES

De la aplicación de sanciones

ARTÍCULO 20. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, el incumplimiento de las presentes Normas será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley de la Actividad Aseguradora.

De la información falsa

ARTÍCULO 21. Serán sancionadas conforme lo establece la Ley de la Actividad Aseguradora, las empresas de seguros que reflejen en los formularios MS-01 y MS-02, cualquier clase de información o cifra que no se ajuste a la verdad de los hechos, o que de los soportes que acompañen a los mismos, se evidencie la falsedad de la información.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

De la derogatoria.

ARTÍCULO 22. Única: Se deroga el acto administrativo contenido en la Providencia Administrativa número FSAA-9-000567 de fecha 19 de mayo de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.949, del 21 de julio de 2016, mediante la cual se dicta las Normas relativas al Patrimonio Propio no Comprometido que deben tener las empresas de seguros en función del cálculo de su margen de solvencia.

De la publicidad

ARTÍCULO 23. Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De la vigencia

ARTÍCULO 24. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

OMAR OROZCO COLMENARES

Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)

Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha



INSTRUCTIVO PARA LA DETERMINACIÓN DEL MARGEN DE SOLVENCIA Y DEL PATRIMONIO PROPIO NO COMPROMETIDO CON INDICACIÓN DE LAS CUENTAS ESTABLECIDAS EN EL MANUAL DE CONTABILIDAD PARA EMPRESAS DE SEGUROS

I. MARGEN DE SOLVENCIA PARA SEGUROS GENERALES, SEGUROS COLECTIVO DE VIDA Y SEGURO FUNERARIO SERVICIOS (INCLUYENDO FIANZAS)

A. En función de las primas

1. Primas cobradas, netas de anulaciones y devoluciones, por seguros directos durante los doce (12) meses anteriores al cierre del trimestre evaluado.

$$(501.01.01.04) + (501.01.02) + (501.01.03) + (501.01.04) + (521.01) + (531.01) - (531.01.01.01 + 531.01.01.02 + 531.01.01.03) - (301.03.01.04) - (301.03.02) - (301.03.03) - (301.03.04) - (321.02) - (331.02) + (331.02.01.01 + 331.02.01.02 + 331.02.01.03)$$

2. Primas aceptadas en reaseguro, netas de anulaciones y devoluciones, durante los doce (12) meses anteriores al cierre del trimestre evaluado.

$$(541.01.01.04) + (541.01.02) + (541.01.03) + (541.01.04) + (541.02) - (341.02) + (341.02.01.01 + 341.02.01.02 + 341.02.01.03)$$

3. Monto Básico de Primas = $(1 + 2) \times 0.17$.

4. Siniestros pagados por seguros directos durante los doce (12) meses anteriores al cierre del trimestre evaluado.

$$(301.01.01.04) + (301.02.01) + (301.02.02) + (301.02.03) + (321.01) + (331.01.01.04) + (331.01.02)$$

5. Siniestros pagados por reaseguro aceptado durante los doce (12) meses del trimestre evaluado.

$$(341.01.01.04) + (341.01.03) + (341.01.04) + (341.01.05) + (341.01.06) + (341.01.07)$$

6. Monto Bruto de Siniestros = $(4 + 5)$.

7. Siniestros a cargo de reaseguradores y retrocesionarios inscritos en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, durante los doce (12) meses anteriores al cierre del trimestre evaluado.

$$(501.02.01.01.04) + (501.02.02) + (521.02) + (541.03) - (541.03.01.01 + 541.03.01.02 + 541.03.01.03)$$

8. Monto Neto de Siniestros = $(6 - 7)$.

9. Factor de Retención de Siniestros = $(8 / 6)$ (Igual o mayor a 0,5).

10. Margen de Solvencia en función de las primas = (3×9) .

B. En función de los Siniestros

11. Siniestros pagados por seguros directos durante los treinta y seis (36) meses anteriores al cierre del trimestre evaluado.

$$(301.01.01.04) + (301.02) + (321.01) + (331.01.01.04) + (331.01.02)$$

12. Siniestros pagados por reaseguro aceptado durante los treinta y seis (36) meses anteriores al cierre del trimestre evaluado.

$$(341.01.01.04) + (341.01.03) + (341.01.04) + (341.01.05) + (341.01.06) + (341.01.07)$$

13. Monto de los siniestros pagados en los treinta y seis (36) meses anteriores al cierre del trimestre evaluado = $(11 + 12)$.

14. Reservas para siniestros pendientes de pago y reservas para siniestros ocurridos y no notificados, por seguros directos al cierre del trimestre evaluado, sin deducción de reservas a cargo de reaseguradores.

$$(401.04.02) + (401.04.03) + (401.04.04) + (401.04.05) + (401.04.06) - (401.04.06.01.01 + 401.04.06.01.02 + 401.04.06.01.03) + 401.10 - (401.10.01.01.01 + 401.10.01.01.02 + 401.10.01.01.03)$$

15. Reservas para siniestros pendientes de pago y reservas para siniestros ocurridos y no notificados, por reaseguro aceptado al cierre del trimestre evaluado, sin deducción de reservas a cargo de retrocesionarios.

$$(401.05.02) + (401.05.03) + (401.05.04) + (401.05.05) + (401.10.04.01.04) + (401.10.04.02) + (401.10.04.03) + 401.10.04.04) + (401.10.04.05) + (401.10.04.06)$$

16. Monto de Reservas para siniestros pendientes de pago y reservas para siniestros ocurridos y no notificados, al cierre del trimestre evaluado = $(14 + 15)$.

17. Recuperaciones y salvamentos de siniestros por seguros directos y reaseguro aceptado, durante los treinta y seis (36) meses anteriores al cierre del trimestre evaluado

$$(521.08) + (541.09)$$

18. Reservas para siniestros pendientes de pago y reservas para siniestros ocurridos y no notificados por seguros directos al comienzo de los treinta y seis (36) meses anteriores al cierre del trimestre evaluado, sin deducción de reservas a cargo de reaseguradores.

$$(401.04.02) + (401.04.03) + (401.04.04) + (401.04.05) + ((401.04.06) - (401.04.06.01.01 + 401.04.06.01.02 + 401.04.06.01.03)) + (401.10 - (401.10.01.01.01 + 401.10.01.01.02 + 401.10.01.01.03))$$

19. Reservas para siniestros pendientes de pago y reservas para siniestros ocurridos y no notificados por reaseguro aceptado al comienzo de los treinta y seis (36) meses anteriores al cierre del trimestre evaluado, sin deducción de reservas a cargo de retrocesionarios.

$$(401.05.02) + (401.05.03) + (401.05.05) + (401.05.04) + (401.05.05) + (401.10.04.01.04) + (401.10.04.02) + (401.10.04.03) + 401.10.04.04) + (401.10.04.05) + (401.10.04.06)$$

20. Monto de reservas para siniestros pendientes de pago y reservas para siniestros ocurridos y no notificados al comienzo de los treinta y seis (36) meses anteriores al cierre del trimestre evaluado = $(18 + 19)$.

21. Monto Promedio Anual de Siniestros.
= $1/3 (13 + 16 - 17 - 20)$

22. Monto Básico Promedio de Siniestros = $21 \times 0,25$.

23. Factor de Retención de Siniestros (Ver N° 9).

24. Margen de Solvencia en función de los siniestros = (22×23) .

II. MARGEN DE SOLVENCIA PARA SEGUROS DE VIDA INDIVIDUAL

25. Monto bruto de reservas Matemáticas por seguros directos al cierre del trimestre evaluado, sin deducción de reservas a cargo de reaseguradores. Cada empresa someterá previamente a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la aprobación de la fórmula a utilizar para este cálculo.

$$(401.01.01)$$

26. Monto Bruto de Reservas Matemáticas por reaseguro aceptado al cierre del trimestre evaluado, sin deducción de reservas a cargo de retrocesionarios.

$$(401.03.01)$$

27. Monto Bruto de Reservas Matemáticas al cierre del trimestre evaluado

$$= (25 + 26)$$

28. Monto Básico de Reservas Matemáticas al cierre del trimestre evaluado

$$= 27 \times 0.06$$

29. Monto Neto de Reservas Matemáticas al cierre del trimestre evaluado, deducidas las reservas a cargo de reaseguradores

$$= (401.01.01) - (205.01.01.01)$$

30. Factor de retención de reservas matemáticas

= (29/27) (mayor o igual a 0.85).

31. Margen de solvencia para seguros de vida individual
= (28 x 30).

III. PATRIMONIO PROPIO NO COMPROMETIDO

32. Capital pagado a la fecha de caculo. (409.01 - 209.04)
33. Reserva legal al cierre del último ejercicio. 409.02.01
34. Reservas Estatutarias al cierre del último ejercicio. (409.02.02).
35. Reservas Voluntarias al cierre del último ejercicio. (409.02.03).
36. Utilidades No Distribuidas al cierre del último ejercicio. (409.02.04).
37. Total Superávit Ganado = (33 + 34 + 35 + 36).
38. Utilidades del último ejercicio aprobadas, no repartidas como dividendos. (411.01).
39. Cuarenta por ciento (40%) del Saldo de Operaciones, cuando trate de los tres (3) primeros trimestres de cada año (395.02).
40. Diferencia Máxima entre los títulos valores y la parte afecta a la representación de las reservas técnicas y provisión por fluctuación cambiaria de operaciones técnicas. (Ver en el Anexo N° 1 del Formulario MS-01 el Total de la columna 26).
41. Diferencia Máxima entre los Predios Urbanos Edificados revalorizados y la parte afecta a la Representación de las Reservas Técnicas y provisión por fluctuación cambiaria de operaciones técnicas. (Ver en el Anexo N° 2 del Formulario MS-01 el Total de la columna 24).
42. Diferencial máximo (40 + 41), sin exceder de ((32 + 37) x 5)
43. Total = (32 + 37 + 38 + 39 + 42).
44. Pérdidas de Ejercicios Anteriores al último ejercicio que no hayan sido repuestas o enjugadas a la fecha de cálculo. (210.01).
45. Pérdidas del último ejercicio que no hayan sido repuestas o enjugadas a la fecha de cálculo. (210.02).
46. Ciento por Ciento (100%) del Saldo de Operaciones. Cuando se trate de los tres (3) primeros trimestres de cada año (595.02).
47. Total Pérdidas = (43 + 44 + 45).
48. Patrimonio Propio No Comprometido = (42 - 46).

IV. CÁLCULO DE SUFICIENCIA O INSUFICIENCIA DEL PATRIMONIO PROPIO NO COMPROMETIDO

49. Margen de Solvencia en Función de las Primas (10).
50. Margen de Solvencia en Función de los Siniestros (24).
51. Margen de Solvencia para seguros generales, seguro colectivo y seguros funerarios servicios, incluyendo fianzas = mayor valor entre 48 y 49.
52. Margen de Solvencia para seguros de vida individual (31)
53. Margen de solvencia total = (50 + 51).
54. Patrimonio Propio No Comprometido (47).
55. Patrimonio Propio No Comprometido menos el ciento cinco por ciento (105%) del Margen de Solvencia Total = [53 - (52 x 1,05)].
56. Porcentaje de Suficiencia o Insuficiencia del Patrimonio Propio No Comprometido respecto al ciento cinco por ciento (105%) del Margen de Solvencia (expresado en cuatro decimales).
= [54 / (1,05 x 52)] x 100.

FORMULARIO MS-01 PARA LA DETERMINACION DEL MARGEN DE SOLVENCIA Y PATRIMONIO PROPIO NO COMPROMETIDO

AL _____ (Indicar fecha de cierre del trimestre evaluado)

NOMBRE DE LA

EMPRESA _____

I.- MARGEN DE SOLVENCIA PARA SEGUROS GENERALES, SEGURO COLECTIVO DE VIDA Y SEGURO FUNERARIO SERVICIOS (INCLUYENDO FIANZAS)

A.- MARGEN DE SOLVENCIA EN FUNCION DE LAS PRIMAS

1.	PRIMAS COBRADAS NETAS DE ANULACIONES Y DEVOLUCIONES POR SEGUROS DIRECTOS (12 MESES ANTERIORES)	
2.	PRIMAS ACEPTADAS EN REASEGURO NETAS DE ANULACIONES Y DEVOLUCIONES (12 MESES ANTERIORES)	
3.	MONTO BASICO PRIMAS = (1 + 2) x 0.17	
4.	SINIESTROS PAGADOS POR SEGUROS DIRECTOS (12 MESES ANTERIORES)	
5.	SINIESTROS PAGADOS POR REASEGURO ACEPTADO (12 MESES ANTERIORES)	
6.	MONTO BRUTO DE SINIESTROS = (4 + 5)	
7.	SINIESTROS A CARGO DE REASEGURADORES Y RETROCESIONARIOS INSCRITOS (12 MESES ANTERIORES)	

8.	MONTO NETO DE SINIESTROS = (6 - 7)	
9.	FACTOR DE RETENCION DE SINIESTROS = (8 / 6) (IGUAL O MAYOR A 0,5)	
10.	MARGEN DE SOLVENCIA EN FUNCION DE PRIMAS = (3 x 9)	

B.- MARGEN DE SOLVENCIA EN FUNCION DE LOS SINIESTROS

11.	SINIESTROS PAGADOS POR SEGUROS DIRECTOS (36 MESES ANTERIORES)	
12.	SINIESTROS PAGADOS POR REASEGURO ACEPTADO (36 MESES ANTERIORES)	
13.	MONTO DE SINIESTROS PAGADOS = (11 + 12)	
14.	RESERVAS PARA SINIESTROS PENDIENTES DE PAGO Y RESERVAS PARA SINIESTROS OCURRIDOS NO NOTIFICADOS POR SEGUROS DIRECTOS AL CIERRE DEL TRIMESTRE EVALUADO	
15.	RESERVAS PARA SINIESTROS PENDIENTES DE PAGO Y RESERVAS PARA SINIESTROS OCURRIDOS NO NOTIFICADOS POR REASEGURO ACEPTADO AL CIERRE DEL TRIMESTRE EVALUADO	
16.	RESERVAS PARA SINIESTROS PENDIENTES DE PAGO Y RESERVAS PARA SINIESTROS OCURRIDOS NO NOTIFICADOS AL CIERRE DEL TRIMESTRE EVALUADO = (14 + 15)	
17.	RECUPERACIONES Y SALVAMENTOS DE SINIESTROS POR SEGUROS DIRECTOS Y REASEGURO ACEPTADO (36 MESES ANTERIORES)	
18.	RESERVAS PARA SINIESTROS PENDIENTES DE PAGO Y RESERVAS PARA SINIESTROS OCURRIDOS NO NOTIFICADOS POR SEGUROS DIRECTOS AL COMIENZO DE LOS 36 MESES ANTERIORES	
19.	RESERVAS PARA SINIESTROS PENDIENTES DE PAGO Y RESERVAS PARA SINIESTROS OCURRIDOS NO NOTIFICADOS POR REASEGURO ACEPTADO AL COMIENZO DE LOS 36 MESES ANTERIORES	
20.	RESERVAS PARA SINIESTROS PENDIENTES DE PAGO Y RESERVAS PARA SINIESTROS OCURRIDOS NO NOTIFICADOS AL COMIENZO DE LOS 36 MESES ANTERIORES = (18 + 19)	
21.	MONTO PROMEDIO ANUAL DE SINIESTROS = (13 + 16 + 17 + 20) / 3	
22.	MONTO BASICO PROMEDIO DE SINIESTROS = (21 x 0,25)	
23.	FACTOR DE RETENCION DE SINIESTROS (VER No. 9)	
24.	MARGEN DE SOLVENCIA EN FUNCION DE LOS SINIESTROS = (22 x 23)	

II.- MARGEN DE SOLVENCIA PARA SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL

25.	MONTO BRUTO DE RESERVAS MATEMATICAS POR SEGUROS DIRECTOS	
26.	MONTO BRUTO DE RESERVAS MATEMATICAS POR REASEGURO ACEPTADO	
27.	MONTO BRUTO DE RESERVAS MATEMATICAS = (25 + 26)	
28.	MONTO BASICO DE RESERVAS MATEMATICAS = (27 x 0,06)	
29.	MONTO NETO DE RESERVAS MATEMATICAS	
30.	FACTOR DE RETENCION DE RESERVAS MATEMATICAS = (29 / 27) (IGUAL O MAYOR A 0,85)	
31.	MARGEN DE SOLVENCIA PARA SEGUROS DE VIDA INDIVIDUAL = (28 x 30)	

III.- PATRIMONIO PROPIO NO COMPROMETIDO

32.	CAPITAL PAGADO A LA FECHA DE CALCULO	
33.	RESERVAS LEGALES AL CIERRE DEL ULTIMO EJERCICIO	
34.	RESERVAS ESTATUTARIAS AL CIERRE DEL ULTIMO EJERCICIO	
35.	RESERVAS VOLUNTARIAS AL CIERRE DEL ULTIMO EJERCICIO	
36.	UTILIDADES NO DISTRIBUIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES AL CIERRE DEL ULTIMO EJERCICIO	
37.	TOTAL SUPERAVIT GANADO = (33 + 34 + 35 + 36)	
38.	UTILIDADES DEL ULTIMO EJERCICIO APROBADAS NO REPARTIDAS COMO DIVIDENDOS	
39.	(90%) DEL SALDO DE OPERACIONES POSITIVO	
40.	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE LOS TÍTULOS VALORES Y LA PARTE AFECTA A LA REPRESENTACIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS Y PROVISIÓN POR FLUCTUACIÓN CAMBIARIA DE OPERACIONES TÉCNICAS. (VER EN EL ANEXO N° 1 DEL FORMULARIO MS-01 EL TOTAL DE LA COLUMNA 26).	
41.	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE LOS PREDIOS URBANOS EDIFICADOS REVALORIZADOS Y LA PARTE AFECTA A LA REPRESENTACIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS Y PROVISIÓN POR FLUCTUACIÓN CAMBIARIA DE OPERACIONES TÉCNICAS. (VER EN EL ANEXO N° 2 DEL FORMULARIO MS-01 EL TOTAL DE LA COLUMNA 24).	
42.	DIFERENCIAL MÁXIMO (40 + 41), SIN EXCEDER DE ((32 + 37) x 5)	
43.	TOTAL = (32 + 37 + 38 + 39 + 42)	
44.	PERDIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES QUE NO HAYAN SIDO REPUESTAS O ENJUGADAS A LA FECHA DE CALCULO	
45.	PERDIDAS DEL ULTIMO EJERCICIO QUE NO HAYAN SIDO REPUESTAS O ENJUGADAS A LA FECHA DE CALCULO	
46.	(100%) DEL SALDO DE OPERACIONES NEGATIVO	
47.	TOTAL PERDIDAS = (43 + 44 + 45)	
48.	PATRIMONIO PROPIO NO COMPROMETIDO = (42 - 46)	

IV.- CALCULO DE SUFICIENCIA O INSUFICIENCIA DEL PATRIMONIO PROPIO NO COMPROMETIDO

49.	MARGEN DE SOLVENCIA EN FUNCION DE LAS PRIMAS (10)	
50.	MARGEN DE SOLVENCIA EN FUNCION DE LOS SINIESTROS (24)	
51.	MARGEN DE SOLVENCIA PARA SEGUROS GENERALES, SEGURO COLECTIVO DE VIDA Y SEGURO FUNERARIO SERVICIOS (INCLUYENDO FIANZAS) = (MAYOR VALOR ENTRE 48 y 49)	
52.	MARGEN DE SOLVENCIA PARA SEGUROS DE VIDA INDIVIDUAL (31)	
53.	MARGEN DE SOLVENCIA TOTAL = (50 + 51)	
54.	PATRIMONIO PROPIO NO COMPROMETIDO (47)	
55.	PATRIMONIO PROPIO NO COMPROMETIDO MENOS 1,05 DEL MARGEN DE SOLVENCIA = 53 - (52 x 1,05)	
56.	PORCENTAJE DE SUFICIENCIA DEL PATRIMONIO PROPIO NO COMPROMETIDO = (54 / (52 x 1,05)) x 100 (EXPRESADO EN 4 DECIMALES)	

FECHA DE ELABORACION: ___/___/___

ELABORADO

POR _____

FECHA DE LA JUNTA DIRECTIVA: ___/___/___

Nro DE

ACTA DE LA JUNTA DIRECTIVA _____

FIRMA ACTUARIO INDEPENDIENTE

FIRMA PRESIDENTE DE LA EMPRESA

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA**

Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2024

AÑOS 214º, 165º y 25º

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
Nº SAA-01-0494-2024**

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución Nº 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

En consecuencia, acuerda dictar las siguientes:

**NORMAS PARA REGULAR LA INTERVENCIÓN,
REVOCACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS
SUJETOS REGULADOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Del objeto

Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto establecer los procedimientos para la intervención, revocación, disolución y liquidación de los sujetos regulados por la Ley de la Actividad Aseguradora.

De las definiciones

Artículo 2. A los efectos de las presentes normas se entenderá por:

Intervención: Es un procedimiento administrativo, aplicado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a aquellos sujetos regulados, que se encuentren incurso en las causales establecidas en el artículo 88 de la Ley de la Actividad Aseguradora, con el cual se busca implementar acciones destinadas a garantizar el cumplimiento de las normativas, proteger los intereses de los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios y afiliados, así como promover una gestión efectiva de los riesgos.

Revocación: Es el acto administrativo en virtud del cual, se deja sin efecto la autorización administrativa concedida al sujeto regulado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para ejercer la actividad aseguradora.

Disolución: Se produce a causa de la revocatoria total de la autorización administrativa concedida al sujeto regulado para operar, y puede producirse por: acuerdo entre los socios, medida administrativa o por decisión judicial.

Liquidación: Se produce cuando no es posible la recuperación administrativa, técnica o financiera del sujeto regulado, y comprende el conjunto de actividades ejecutadas bajo el control de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, destinadas a la realización de los activos; con el objeto de pagar gradualmente los pasivos hasta su concurrencia; atendiendo el orden de prelación de pagos, establecido en la Ley de la Actividad Aseguradora, con la finalidad de extinguir los negocios sociales pendientes.

**CAPÍTULO II
DE LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA**

De la intervención

Artículo 3. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora en el ejercicio de sus atribuciones y previa verificación de que el sujeto regulado se encuentre incurso en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 88 de la Ley de la Actividad Aseguradora, procederá a su intervención.

Del nombramiento de la junta interventora

Artículo 4. El Superintendente de la Actividad Aseguradora, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley de la Actividad Aseguradora, así como de las disposiciones del Reglamento de la Ley que apliquen y las presentes normas, designará una Junta Interventora integrada como mínimo por tres (3) personas, quienes serán funcionarios de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

La Junta Interventora podrá tener las facultades de administración, disposición, control y vigilancia, incluyendo todas las atribuciones que la ley y los estatutos confieren a la Asamblea de Accionistas, a la Junta Directiva o administradora, al presidente o presidenta y a los demás órganos de la empresa intervenida.

La providencia administrativa mediante la cual se designe a la Junta Interventora, será remitida al ministerio con competencia en materia de finanzas, a los fines de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá sustituir en cualquier momento, a los funcionarios designados como interventores o asumir directamente el procedimiento de intervención.

Los interventores serán responsables penal, civil y administrativamente por sus actuaciones en el ejercicio de las atribuciones conferidas, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Actividad Aseguradora y en las demás normas aplicables de forma supletoria.

Las sanciones impuestas a los interventores no otorgarán a éstos acción alguna contra los sujetos regulados.

De los deberes de los interventores

Artículo 5. Sin menoscabo de las demás normas que regulen la materia, los interventores deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Notificar a la autoridad competente en materia de registro y notarías, Servicio Autónomo de Registros y Notarías, a los fines de evitar y prohibir la autenticación o protocolización de actos de enajenación o gravámenes de bienes propiedad del sujeto regulado, sometido al régimen de intervención sin la previa autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora;
2. Notificar a la autoridad competente encargada de las regulaciones de las instituciones que conforman el sector bancario, Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, a los fines de evitar, prohibir, movilizar o transferir, las cuentas bancarias en bolívares o cualquier moneda extranjera del sujeto regulado, sometido al régimen de intervención, que posean en el sistema bancario nacional;
3. Notificar a la autoridad competente encargada de la regulación del Mercado de Valores, Superintendencia Nacional de Valores, a los fines de evitar, prohibir, movilizar, transferir o disponer, cualquier instrumento financiero o de valores negociables del sujeto regulado, que posean en el sistema de valores nacional.
4. Deberán rendir cuenta de sus actuaciones al Superintendente de la Actividad Aseguradora, a través de informes de gestión mensuales;
5. Notificar a la autoridad competente, previa autorización del Superintendente de la Actividad Aseguradora cuando en el ejercicio de sus funciones encuentren hallazgos que pudiesen considerarse de índole penal;
6. Cualquier otra actuación que sea necesaria atribuida por el Superintendente de la Actividad Aseguradora, para el pleno desarrollo de la intervención.

De la duración

Artículo 6. El proceso de intervención tendrá un plazo de noventa (90) días continuos, prorrogables por una sola vez por el mismo período, previa autorización del Superintendente de la Actividad Aseguradora.

De la aplicación de las medidas administrativas

Artículo 7. Los interventores, a los fines de mantener el interés general tutelado, conforme a lo indicado en la Ley de la Actividad Aseguradora, y en aras de corregir las desviaciones técnicas, administrativas y financieras que dieron origen a la intervención del sujeto regulado, podrán imponer, previa aprobación del Superintendente de la Actividad Aseguradora, las siguientes medidas:

1. Suspensión, remoción y sustitución de directivos o empleados cuando se comprobare que han incurrido en los ilícitos previstos en la Ley de la Actividad Aseguradora, sin menoscabo de las acciones legales a que hubiere lugar;
2. Prohibición de suscribir, emitir o contratar nuevos contratos de seguros, reaseguros o de medicina prepagada;
3. Prohibición de otorgar nuevos contratos de fianzas;
4. Prohibición de realizar préstamos o contraer nuevas deudas, en nombre del sujeto regulado sometido al régimen de intervención;
5. Prohibición de acordar o realizar pagos de dividendos a los accionistas o bonificaciones de cualquier naturaleza a la Junta Directiva;
6. Suspensión de publicidad, hasta culminado el proceso de intervención;
7. Prohibición de vender, disponer o liquidar algún activo o inversión, del sujeto regulado sometido al régimen de intervención. ;
8. Cualquier otra que sea necesaria para corregir situaciones administrativas, técnicas, jurídicas, económicas o financieras.

La vigencia de las medidas de intervención, no podrán exceder la duración del proceso de intervención, señalado en el artículo 6, de las presentes normas.

Del plan general de Intervención

Artículo 8. Los interventores designados deberán elaborar un Plan General de Intervención Administrativa, el cual deberá ser presentado a la consideración y aprobación del Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de un lapso máximo de treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha de su designación, el cual contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

1. Informe analítico de los métodos que podrían ponerse en práctica para la recuperación en corto plazo de los problemas de liquidez o solvencia del sujeto regulado que garanticen el equilibrio financiero de los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios, afiliados y reasegurados;
2. Proponer la implementación de medidas administrativas técnicas, jurídicas, económicas y financieras que estimen necesarias para su recuperación y protección de los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios, afiliados y reasegurados;
3. Proponer métodos de evaluación, vigilancia y control de las reservas técnicas a corto y mediano plazo;
4. Preparar un inventario inicial de activos y pasivos, para ello deberán recopilar información relativa a todos los datos financieros relevantes, incluyendo información sobre activos, pasivos y patrimonio neto, así como también la de sus accionistas individualmente. Esta información debe provenir de diversos registros contables;
5. Convocar a los accionistas del sujeto regulado a los fines de que estos presenten dentro del lapso de cinco (5) días hábiles, los documentos y acciones que permitan reactivar las operaciones del sujeto regulado;
6. Informe detallado de la situación financiera del sujeto regulado del cual se desprendan las razones por las cuales podría ser objeto de liquidación;
7. Cualquier otro supuesto, requerimiento o medida que la Junta Interventora considere oportuno solicitar para implementar y garantizar la estabilidad financiera, técnica y operativa del sujeto regulado;
8. Presentación del Informe General de Intervención.

Del inventario

Artículo 9. La Junta Interventora del sujeto regulado, deberá presentar en un lapso que no exceda de treinta (30) días continuos, el inventario inicial de los activos y pasivos del sujeto regulado sometido a la intervención.

Del contenido del inventario

Artículo 10. El inventario de activos y pasivos debe comprender, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Descripción detallada de los recursos líquidos disponibles, bienes muebles e inmuebles, valores, derechos de crédito, con su respectiva valoración;
2. Descripción de los pasivos con especificación, incluyendo los compromisos que puedan afectar eventualmente su patrimonio, tales como: obligaciones laborales, litigiosas, fianzas y avales;
3. Relación de la nómina del personal que está a cargo del sujeto regulado sometido a régimen de intervención, con especificación de sus funciones, remuneración, prestaciones sociales, beneficios y cualquier otra mención que se considere conveniente;
4. Relación de las demandas intentadas contra el sujeto regulado sometido a régimen de intervención, con indicación expresa de su registro contable y si se constituyeron las provisiones o contingencias correspondientes. Así como una relación de las demandas intentadas contra terceros por el sujeto regulado sometido a régimen de intervención.

Los interventores deberán actualizar el inventario de activos y pasivos mensualmente, sin menoscabo que sea actualizado las veces que sea requerido por el Superintendente de la Actividad Aseguradora.

Del personal indispensable

Artículo 11. Los interventores deberán mantener estrictamente, el personal indispensable para el desarrollo y culminación del procedimiento de intervención, por lo cual deben proceder a desincorporar al personal que no sea necesario a tales efectos.

De la contratación de personal

Artículo 12. El Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá autorizar, a la Junta Interventora, la contratación de personal especializado, cuando ello sea necesario para el desarrollo y culminación del procedimiento de intervención, con especificaciones de sus funciones, remuneración, beneficios y cualquier otra mención que se considere pertinente.

De la presentación de los estados financieros

Artículo 13. Los estados financieros del sujeto regulado sometido a régimen de intervención, serán elaborados mensualmente por la Junta Interventora, de acuerdo a las normas de contabilidad y código de cuentas, incluyendo sus ajustes y actualizaciones, publicadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Supletoriamente, se aplicarán los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas internacionales de contabilidad.

Los activos del balance de intervención, serán aquellos cuya titularidad a favor del sujeto regulado sometido a régimen de intervención esté comprobada, incluyendo los activos que no se encuentren contabilizados y se demuestre su titularidad.

Los pasivos se presentarán de acuerdo a su valor actual, incluyendo las contingencias derivadas de cualquier obligación a cargo del sujeto regulado.

De los registros contables inconsistentes

Artículo 14. Cuando se determine la existencia de registros contables que no reflejen la realidad patrimonial del sujeto regulado, la Junta Interventora elaborará el análisis correspondiente, el cual será sometido a la consideración del Superintendente de la Actividad Aseguradora.

Del informe general de intervención

Artículo 15. Practicado el procedimiento de intervención y culminado el lapso, la Junta Interventora levantará un Informe General, en el cual se resumirán las actuaciones practicadas y los hechos observados, con sus respectivas recomendaciones para subsanar la situación detectada en el lapso del proceso de intervención al sujeto regulado.

De la conclusión

Artículo 16. Cuando la Junta Interventora concluya que del resultado de la intervención y de las medidas aplicadas al sujeto regulado logró solventar las situaciones que motivaron la intervención, recomendará convocar a la Asamblea de Accionistas, a los fines de informar la situación financiera, técnica y legal del sujeto regulado, así como el levantamiento del procedimiento de intervención; si no fue posible la recuperación financiera del sujeto regulado, recomendará la liquidación administrativa o la venta de las acciones de la empresa manteniendo la autorización para ejercer la actividad aseguradora.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora, de acuerdo a sus atribuciones y con base a las recomendaciones plasmadas en dicho informe general, tomará las decisiones a que haya a lugar.

CAPÍTULO III DE LA REVOCACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE LOS SUJETOS REGULADOS

De las causales de revocación

Artículo 17. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, procederá a dejar sin efecto la autorización administrativa concedida a los sujetos regulados, en los siguientes casos:

1. Cuando no inicien o no desarrollen sus operaciones, conforme a lo establecido en el artículo 91 de la Ley de la Actividad Aseguradora;
2. Cuando incumplan alguno de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización, conforme a lo dispuesto en la Ley de la Actividad Aseguradora;
3. Cuando se compruebe la falta de actividad en un ramo o varios productos de un mismo ramo. La revocación afectará exclusivamente el ramo o producto inactivo;
4. Cuando se compruebe la falta de comercialización de un contrato autorizado. La revocación afectará exclusivamente al contrato no comercializado;

5. Cuando por cualquier causa comprobable, cesare sus operaciones;
6. Cuando realizada la intervención, los interventores hubieren concluido, mediante informe presentado al Superintendente de la Actividad Aseguradora, que no es posible la recuperación administrativa, técnica o financiera del sujeto regulado;
7. Cuando se acuerde la liquidación del sujeto regulado sometido a régimen de intervención.

En los casos previstos en el numeral 3 de este artículo, no se podrá solicitar nuevamente la autorización para operar en el ramo o comercializar el contrato que haya sido objeto de revocatoria, sin que transcurra un periodo superior a dos (2) años.

De los tipos de revocatoria

Artículo 18. La revocatoria podrá ser parcial cuando afecte a un solo ramo o contrato, y cuando la revocatoria afecte a todos los ramos en que opere el sujeto regulado o a todos los contratos que este comercialice, la revocatoria será total.

Del procedimiento de revocación

Artículo 19. Cuando el sujeto regulado este inmerso en alguna de las causales establecidas en el artículo 17 de las presentes normas, el Superintendente de la Actividad Aseguradora ordenará el inicio del procedimiento de revocación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

De la revocatoria de la autorización para operar

Artículo 20. El Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá ordenar la revocatoria de la autorización para operar, teniendo esta los mismos efectos que la disolución. Consecuentemente, el sujeto regulado al que se haya revocado la autorización para operar, entrará en liquidación.

En los casos que el sujeto regulado no regularice la situación o, cuando la Asamblea de Accionistas hubiese decidido el cese de la sociedad mercantil, el Superintendente de la Actividad Aseguradora, previa autorización del Ministerio con Competencia en Materia de Finanzas, procederá a revocar la autorización para operar.

De las causales de disolución

Artículo 21. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora procederá, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente, a dejar sin efecto la autorización administrativa concedida a los sujetos regulados, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

1. La expiración del término de su duración;
2. La falta o cesación del objeto social o la imposibilidad de conseguir el mismo;
3. El cumplimiento del objeto social;
4. La pérdida entera del capital social o la pérdida parcial del capital social a que se refiere el artículo 264 del Código de Comercio, cuando los socios no resuelvan reintegrarlo o limitarlo al existente;
5. La decisión de los socios;
6. La incorporación a otra sociedad.

Cuando se verifique la materialización de algunos de los hechos precedentemente expuestos, el Superintendente de la Actividad Aseguradora revocará totalmente la autorización para operar y por tanto la disolución del sujeto regulado.

CAPÍTULO IV DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA

Del nombramiento de la Junta Liquidadora

Artículo 22. El Superintendente de la Actividad Aseguradora, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley de la Actividad Aseguradora, así como de las disposiciones del Reglamento de la Ley que apliquen y las presentes normas, designará una Junta Liquidadora integrada como mínimo, por tres (3) personas, quienes deberán contar con al menos un título profesional en el área de contabilidad, economía, derecho, actuarial o carreras afines, que pueden o no, ser funcionarios de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

La Junta Liquidadora ejercerá las atribuciones previstas en la Ley de la Actividad Aseguradora, así como de las disposiciones del Reglamento de la Ley que apliquen y las presentes normas; asimismo, tendrá las más amplias potestades para el resguardo, recuperación y administración de los bienes propiedad del sujeto regulado sometido al procedimiento de liquidación administrativa, y ejercerá las funciones que el Código de Comercio le atribuye a los liquidadores, en cuanto sean aplicables.

Una vez sea acordado el Procedimiento de Liquidación del sujeto regulado, se publicará en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la Providencia Administrativa en la cual se designen dichos liquidadores.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá sustituir, en cualquier momento, a las personas designadas como liquidadores o asumir directamente el procedimiento de liquidación.

Los liquidadores serán responsables penal, civil y administrativamente por sus actuaciones, en el ejercicio de las atribuciones conferidas, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Actividad Aseguradora y en las leyes aplicables de forma supletoria.

Las sanciones impuestas a los liquidadores, no otorgarán a éstos acción alguna contra los sujetos regulados.

De los deberes de los liquidadores

Artículo 23. Sin menoscabo de las demás normas que regulen la materia, los liquidadores deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Solicitar a las autoridades competentes que se abstengan de registrar o autenticar, cualquier documento a través del cual se pretenda enajenar o gravar, los bienes propiedad del sujeto regulado;
2. Rendir cuentas al Superintendente de la Actividad Aseguradora, a través de informes de gestión mensual;
3. Elaborar el Plan General de Liquidación;
4. Notificar a la autoridad competente, previa autorización del Superintendente de la Actividad Aseguradora, cuando en el ejercicio de sus funciones encuentren hallazgos que pudiesen considerarse de índole penal;
5. Cualquier otra medida que sea necesaria, atribuida por el Superintendente de la Actividad Aseguradora, para el pleno desarrollo de la liquidación.

Del plan general de liquidación

Artículo 24. Los liquidadores designados, deberán elaborar un plan general de Liquidación Administrativa, dentro de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de su designación, el cual contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

1. Formación del inventario de activos y pasivos;
2. Programación de enajenación de bienes;
3. Programación del trámite de calificación de obligaciones;
4. Programación del trámite de pago de las obligaciones calificadas;
5. Relación del personal máximo que deba mantenerse para el desarrollo y culminación del procedimiento de liquidación, con especificación de sus funciones, remuneración, beneficios y cualquier otra mención que se considere conveniente, además de un cronograma de desincorporación del personal;
6. Relación de las demandas intentadas contra el sujeto regulado con indicación expresa de su registro contable y si se constituyeron las provisiones o contingencias correspondientes. Así como una relación de las demandas intentadas contra terceros por el sujeto regulado.

Los sujetos regulados en liquidación no podrán iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social, conservarán su personalidad jurídica y deberán acompañar a su denominación social la expresión "en liquidación".

De la liquidación de personas jurídicas vinculadas al sujeto regulado

Artículo 25. La liquidación administrativa de personas jurídicas vinculadas y bajo control accionario de los sujetos regulados, podrá ser acordada en las Asambleas de Accionistas correspondiente, cuando ello sea conveniente para el desarrollo y culminación de la liquidación de los sujetos regulados.

De la liquidación de oficio

Artículo 26. A los fines de declarar la liquidación administrativa de personas jurídicas vinculadas y bajo control accionario de los sujetos regulados, si las Asambleas de Accionistas no lograren constituirse o no acordare la liquidación, el Superintendente de la Actividad Aseguradora procederá de oficio a declarar la liquidación.

La referida liquidación se regirá por las presentes normas, los estatutos sociales del sujeto regulado y por las disposiciones del Código de Comercio que le sean aplicables y cualquier acto administrativo de carácter general o particular, que al efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Del plazo para la liquidación

Artículo 27. El procedimiento de liquidación se efectuará en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la publicación de la Providencia que acordó la liquidación administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. El Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá prorrogar el plazo por períodos iguales, cuando resulte conveniente para el desarrollo y culminación de la liquidación.

De la compensación de obligaciones

Artículo 28. Los sujetos regulados en liquidación no podrán compensar obligaciones con terceros, cuando reúnan la condición de recíprocos deudores; a los fines de garantizar el principio de igualdad de los acreedores.

La prohibición establecida en este artículo, no aplica a las obligaciones contraídas por los sujetos regulados, a partir de la fecha de publicación de la Providencia que acordó su liquidación administrativa publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, siempre que favorezca el proceso de liquidación y no altere el orden de prelación en el pago establecido en el artículo 96 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá acordar excepciones a la prohibición establecida en el encabezado del presente artículo, cuando resulte conveniente para el desarrollo y culminación del procedimiento de liquidación.

Del inventario de activos y pasivos

Artículo 29. El inventario de activos y pasivos del sujeto regulado debe comprender, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Descripción detallada de los recursos líquidos disponibles, bienes muebles e inmuebles, valores, derechos de crédito, con su respectiva valoración;
2. Descripción de los pasivos con especificación del orden de prelación, incluyendo los compromisos que puedan afectar eventualmente su patrimonio, tales como obligaciones condicionales, litigiosas y fianzas.

Los liquidadores deberán actualizar el inventario de activos y pasivos mensualmente o cuando les sea requerido por el Superintendente de la Actividad Aseguradora.

De la convocatoria para la calificación de las obligaciones

Artículo 30. El trámite de calificación de las obligaciones se iniciará mediante convocatoria a los acreedores del sujeto regulado, publicada en uno (1) de los diarios de mayor circulación nacional y en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con la finalidad de que consignen los recaudos que justifiquen las reclamaciones de cobro de las obligaciones pendientes. En el aviso deberá indicarse que los interesados dispondrán de un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil bancario siguiente a su publicación, para la referida consignación.

De la calificación de las obligaciones

Artículo 31. Las personas que pretendan derechos contra el sujeto regulado deberán solicitar ante los liquidadores, por escrito o por cualquier medio electrónico autorizado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en el plazo indicado en el artículo anterior, la calificación de sus obligaciones.

En el escrito deberán expresar, con claridad, la naturaleza de la obligación reclamada y consignarán los recaudos siguientes:

Personas Naturales:

1. Planilla de solicitud de calificación de acreencias;
2. Documento en original y copia que evidencie su carácter de acreedor;
3. Copia simple ampliada del Registro Único de Información Fiscal (RIF) vigente del acreedor;
4. Copia simple ampliada de la cédula de identidad o pasaporte vigente del acreedor;
5. De efectuar la gestión de cobro un apoderado, copia simple ampliada de la cédula de identidad o pasaporte vigente y el documento notariado, en original y copia, que lo autoriza para cobrar en nombre del acreedor, otorgado con facultad expresa para recibir cantidades de dinero;
6. De efectuar la gestión de cobro el representante legal, copia simple ampliada de la cédula de identidad o pasaporte vigente y el documento que lo acredite para cobrar en nombre del acreedor, en original y copia.

Personas Jurídicas:

1. Planilla de solicitud de calificación de acreencias;
2. Documento en original y copia que evidencie su carácter de acreedor;
3. Copia simple ampliada del Registro Único de Información Fiscal (RIF) vigente de la acreedora;
4. De efectuar la gestión de cobro un apoderado, el documento notariado en original y copia, que lo autoriza expresamente para recibir cantidades de dinero en nombre de la acreedora, otorgado por el órgano social que conforme a lo previsto en el documento constitutivo estatutario respectivo tenga las facultades de administración y disposición;

5. De efectuar la gestión de cobro un apoderado, copia simple ampliada de la cédula de identidad o pasaporte vigente y el documento notariado, en original y copia, que lo autoriza para cobrar en nombre del acreedor, otorgado con facultad expresa para recibir cantidades de dinero;
6. Copia simple ampliada de la cédula de identidad o pasaporte vigente del representante legal o apoderado de la acreedora;
7. Documento constitutivo o estatutos sociales vigentes y sus modificaciones, en copia certificada y simple.

En caso de Sucesiones:

1. Declaración sucesoral en original y copia;
2. Declaración de únicos y universales herederos en original y copia;
3. De efectuar la gestión de cobro un apoderado, el poder notariado que lo autoriza para cobrar en nombre de los herederos deberá ser otorgado con facultad expresa para recibir cantidades de dinero;
4. Copia simple ampliada de la cédula de identidad o pasaporte vigente de los herederos y de sus apoderados.

Toda la documentación a que se refiere este artículo, que haya sido otorgada en el extranjero, deberá ser legalizada o apostillada y, si fuere el caso, traducida al idioma castellano por intérprete público, de conformidad con la legislación de la República Bolivariana de Venezuela.

Del vencimiento del plazo

Artículo 32. Vencido el plazo establecido en el artículo 31 de estas normas, corresponderá a los liquidadores aprobar o rechazar las solicitudes de calificación de las obligaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes. El Superintendente de la Actividad Aseguradora, cuando lo considere conveniente, podrá prorrogar el plazo y la misma deberá ser publicada.

De la publicación del listado de obligaciones

Artículo 33. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se publicará un (1) aviso contentivo del listado de las obligaciones aprobadas o rechazadas, en uno (1) de los diarios de mayor circulación nacional y en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

El listado a que se refiere el encabezado del presente artículo, debe contener los siguientes aspectos:

1. Identificación del acreedor a través de su cédula de identidad o pasaporte y el Registro Único de Información Fiscal (RIF);
2. Naturaleza de la obligación;
3. Monto de la obligación, indicando su capital;
4. Fecha de constitución y vencimiento de la obligación;
5. Ubicación en el orden de prelación de los pagos correspondientes.

En el caso de las solicitudes de calificación de obligación rechazadas, deberá indicarse las razones que justifican el rechazo.

De la enajenación de bienes

Artículo 34. Los bienes propiedad del sujeto regulado serán enajenados en los términos y condiciones que fije el Superintendente de la Actividad Aseguradora.

La enajenación de bienes inmuebles se realizará previo avalúo, efectuado por un perito autorizado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Los bienes muebles diferentes a las acciones podrán ser enajenados mediante la modalidad de subasta prevista en estas normas.

Antes de la presentación de la oferta, los interesados consignarán, en el lapso que al efecto fijen los liquidadores, la documentación exigida para su verificación. Formuladas las observaciones, los interesados podrán, dentro del referido plazo, subsanar las objeciones.

De las bases para la enajenación

Artículo 35. Los liquidadores deberán establecer:

1. Mediante aviso de prensa, la convocatoria a los interesados en participar en los procedimientos de concurso para la enajenación de bienes, el lapso máximo dentro del cual se presentarán los recaudos y los requisitos exigidos, así como la fecha del acto de presentación de ofertas;
2. El monto de la garantía a ser presentada por los interesados en participar en el procedimiento de enajenación;
3. El lapso o término en el que se suscribirá la documentación o contrato para la enajenación.

Del inicio del procedimiento

Artículo 36. El procedimiento de enajenación se iniciará mediante aviso publicado en uno (1) de los diarios de mayor circulación nacional y en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

De la publicación

Artículo 37. La publicación deberá contener, cuando sea procedente, lo siguiente:

1. Indicación del bien objeto de enajenación, con su descripción general y ubicación;
2. Procedimiento de enajenación;
3. Precio base de enajenación y modalidad del pago;
4. Llamado a terceros que puedan tener derechos de preferencia sobre el bien;
5. Fecha máxima para la recepción de la documentación o requisitos para la presentación de la oferta;
6. Lugar de recepción de la documentación y requisitos exigidos;
7. Lugar, día y hora en que se efectuará el acto de concurso, así como el lapso de espera para la presentación de las ofertas;
8. Oportunidad para el acceso a la información del bien a ser enajenado;
9. Requisitos que deben presentar los interesados en participar en el procedimiento de enajenación;
10. Indicación de que se adjudicará el bien o conjunto de bienes a quien presente la mayor oferta válida;
11. Indicación de que los interesados que no resulten favorecidos con la adjudicación del bien o conjunto de bienes podrán retirar la garantía al finalizar el acto de enajenación, previa firma del acta correspondiente;
12. Indicación de que los liquidadores se reservan el derecho de suspender o declarar desierto el procedimiento o el acto de enajenación y adoptar cualquier otra decisión al respecto, cuando lo estimen conveniente, sin que tal decisión dé lugar a reclamos ni a indemnización de ninguna especie a los interesados o terceros;
13. Indicación que los terceros interesados que consideren vulnerados sus derechos con el acto de enajenación o la adjudicación que se efectúe, podrán impugnar el acto dentro de los tres (3) días siguientes al mismo;
14. Indicación de que los bienes serán enajenados en las condiciones físicas, legales y en el estado de mantenimiento en que se encuentren para la fecha de enajenación, y que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora no se hará responsable por vicios ocultos o daños preexistentes;
15. Dirección, teléfonos y correos electrónicos para aclarar dudas relativas al procedimiento;
16. Cualquier otra información que los liquidadores consideren pertinente.

De los requisitos mínimos

Artículo 38. Los requisitos mínimos que debe presentar el interesado en el procedimiento de enajenación, son los siguientes:

1. Garantía a favor de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, establecida en un diez por ciento (10%) del precio base del bien, para los muebles, y en un veinte por ciento (20%) para los inmuebles, para asegurar que el interesado, en caso de ser favorecido con la adjudicación, celebrará la negociación dentro del lapso establecido;
2. Un (1) sobre identificado con el nombre o denominación social del interesado y número del acto de enajenación en el cual participará. El sobre deberá contener la siguiente documentación:
 - 2.1. **Persona natural:** datos del interesado; copia ampliada de la cédula de identidad o del pasaporte vigente; copia ampliada del Registro único de Información Fiscal (RIF) vigente; lugar y fecha de nacimiento; estado civil; dirección y teléfono de residencia; dirección y teléfono de la empresa o lugar donde trabaja; profesión; ocupación; independiente o dependiente;
 - 2.2. **Persona jurídica:** denominación social y domicilio; copia certificada de los estatutos sociales y sus modificaciones; datos de identificación del representante legal; documento que acredite la representación; certificación del acta de Junta Directiva de la empresa que acuerde la participación en el procedimiento de enajenación; copia ampliada del Registro único de Información Fiscal (RIF) vigente; actividad económica, si es comerciante debe indicar el ramo; descripción de la actividad. En el caso de las personas jurídicas domiciliadas en el extranjero, los documentos antes señalados deberán estar legalizados o apostillados y, si fuere el caso, traducidos al idioma castellano por intérprete público, de conformidad con la legislación de la República Bolivariana de Venezuela;
3. Declaración Jurada del origen de los fondos que utilizará para participar en el procedimiento de enajenación de que se trate;
4. Cuando el interesado se haga representar por un tercero, deberá presentar el respectivo poder; si éste fuese otorgado en el extranjero deberá estar legalizado o apostillado y, si fuere el caso, traducido al idioma castellano por intérprete público, de conformidad con la legislación de la República Bolivariana de Venezuela;

5. Carta dirigida a los liquidadores en la cual se exprese su voluntad de participar en el procedimiento de enajenación, así como de renunciar a cualquier reclamación por concepto de daños y perjuicios derivados del procedimiento o de la adquisición del bien y, en consecuencia, adquirirlo a todo riesgo. Igualmente, manifestará conocer las condiciones en que se encuentra el bien y las normas que rigen este procedimiento, incluyendo la obligación de perfeccionar la operación y pagar el saldo del precio de enajenación en el lapso fijado, oportunidad en la que se producirá el otorgamiento del documento correspondiente;
6. Información sobre notificaciones, por vía telefónica y correo electrónico.

De la enajenación conjunta de bienes

Artículo 39. Los bienes muebles podrán enajenarse conjuntamente con el bien inmueble en el cual se encuentren ubicados. En este supuesto se fijará un precio base que comprenda el bien inmueble y el conjunto de bienes muebles a ser enajenados, los precios no pueden ser inferiores a los avalúos conforme a lo indicado en el artículo 37 de las presentes normas.

De la participación en varios actos de enajenación

Artículo 40. Si el interesado desea optar por la compra de varios bienes comprendidos en más de un (1) acto de enajenación, deberá consignar tantas garantías como bienes pretenda adquirir, de acuerdo a lo establecido en el aviso de prensa.

De las condiciones del acto de enajenación

Artículo 41. Los interesados deberán presenciar el acto de enajenación. Las operaciones serán de conformidad a lo establecido entre las partes. En ningún caso se admitirán ofertas presentadas después de la hora fijada en el aviso de prensa, ni realizadas por correo electrónico o por cualquier otro medio.

De la autorización del Ministerio

Artículo 42. Todo procedimiento de enajenación de bienes inmuebles deberá ser autorizado, sin excepción, por el Ministerio con Competencia en Materia de Finanzas.

Del acto de enajenación

Artículo 43. El acto de enajenación se efectuará mediante el procedimiento siguiente:

1. El día y hora fijado para la realización del acto de enajenación, un Notario Público dejará constancia del cumplimiento de las formalidades requeridas para el inicio del acto, así como de haberle sido presentada, en el caso específico de bienes inmuebles, la certificación de gravámenes expedida por el Registrador respectivo;
2. En el lugar donde se realice la enajenación se colocará un reloj visible para todo el público, por el cual se fijará la hora del acto;
3. Los liquidadores darán inicio al acto y anunciarán las condiciones que rigen el procedimiento de enajenación, las especificaciones del bien o conjunto de bienes y el precio base sobre el cual se iniciarán las ofertas. Seguidamente, iniciarán el período de presentación de ofertas por parte de los interesados, mediante sobres cerrados e identificados. Los liquidadores darán lectura de su contenido en el orden en que se recibieron;
4. Verificada la mayor oferta, se instará a los interesados para que en un lapso de quince (15) minutos presenten una nueva que la supere. Seguidamente, los liquidadores procederán a su lectura y adjudicarán a la mayor oferta. En caso de empate, se le solicitará a los ofertantes coincidentes que, dentro del lapso de cinco (5) minutos, presenten una nueva oferta a los liquidadores, quienes darán lectura y adjudicarán el bien a quien presente la mayor oferta;
5. De coincidir la fecha del acto de enajenación con un día no laborable, se realizará el día hábil siguiente. En todo caso, el acto se efectuará en presencia de un Notario Público;
6. Una vez adjudicado el bien, los liquidadores declararán terminado el acto de enajenación y el Notario Público levantará un acta de lo acontecido. Las actas deberán ser suscritas por los liquidadores y los interesados. Si por cualquier causa alguna persona no pudiere o se negare a firmar el acta, se dejará constancia de las razones alegadas;
7. Lo no previsto en esta normativa para el acto de presentación de ofertas, deberá ser resuelto por los liquidadores en esa oportunidad mediante acto motivado. En este sentido, podrán diferir el acto o prorrogarlo si lo consideran pertinente, señalando en el acta las causas o circunstancias que lo justifiquen y fijando la fecha en que se efectuará el nuevo acto.

Del acto desierto

Artículo 44. En caso de que un procedimiento de enajenación sea declarado desierto, ya sea porque no asistiere ningún interesado, por ausencia de ofertas o porque éstas no cumplen con los requisitos exigidos, se levantará un acta por parte de los liquidadores dejando constancia de los hechos. Los liquidadores podrán iniciar un nuevo procedimiento de enajenación mediante acto motivado, previa autorización del Ministerio con competencia en materia de finanzas, modificando cualquiera de las condiciones que estimen necesarias para el desarrollo y culminación de la liquidación.

De la firma del documento de enajenación

Artículo 45. Dentro del lapso que fijen los liquidadores se suscribirá el documento de enajenación en forma auténtica y se pagará el precio del bien. El adjudicatario estará obligado a su protocolización en caso de bienes inmueble.

En caso que el adjudicatario no se presente a la firma del documento de enajenación, los liquidadores podrán fijar otra fecha informando al interesado. Si la operación no se formalizare por causa imputable al adjudicatario, se procederá a ejecutar la garantía constituida al efecto y su monto pasará, a título de indemnización, a ser propiedad del sujeto regulado.

De la vendita

Artículo 46. Los liquidadores podrán utilizar el procedimiento de la vendita para la enajenación de bienes muebles en las condiciones en que se encuentren.

No se aplicará el procedimiento de la vendita para la enajenación de obras de artes, colecciones numismáticas o filatélicas.

De las formas de vendita

Artículo 47. La enajenación de bienes muebles a través de este procedimiento, podrá realizarse por separado o en lotes según la condición de la oferta. En caso de tratarse de lotes de bienes podrán conformarse tomando como base lo siguiente:

1. Ubicación;
2. Naturaleza o tipo del bien;
3. Características similares o específicas;
4. Estado físico;
5. Integración;
6. Otros signos distintivos que en cada caso sirvan o contribuyan a agruparlos o identificarlos entre sí.

Del aviso de prensa en la vendita

Artículo 48. El procedimiento de la vendita se iniciará con la publicación del aviso en uno (1) de los diarios de mayor circulación nacional, y en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en el cual los liquidadores, adicionalmente a lo previsto en el artículo 47 de estas normas, indicarán lo siguiente:

1. Lugar donde serán agrupados los bienes a ser ofertados, el lapso y horario en que se realizará el procedimiento de la vendita;
2. Tipo de bienes muebles a ofertarse;
3. Lugar y horario donde el interesado podrá obtener la información relacionada con los bienes a ser ofertados;
4. Mención expresa que el adjudicatario deberá retirar los bienes que adquiriera en la misma fecha de la adjudicación.

Del acto de la vendita

Artículo 49. El procedimiento de la vendita se desarrollará en el lugar indicado y dentro del período establecido por los liquidadores. En el mismo lugar y en cualquier momento dentro de ese período, los interesados podrán inspeccionar los bienes muebles, efectuar las ofertas respectivas y adquirir el bien o bienes de que se trate. En el supuesto de encontrarse en una misma oportunidad dos o más personas interesadas en la adquisición de un mismo bien o conjunto de bienes, su adjudicación se efectuará a aquel que realice la mayor oferta, en caso contrario, si sólo existiera una persona interesada se adjudicará por el precio que oferte siempre que sea igual o superior al precio base estipulado.

El comprador deberá suscribir una carta donde manifieste expresamente: conocer las presentes Normas, que renuncia a cualquier reclamo por concepto de daños y perjuicios que pudieran derivarse de la vendita, su disposición de adquirir a todo riesgo los bienes objeto de la oferta, conocer las condiciones en que se encuentran y que quedará a su única y exclusiva cuenta su traslado, exonerando a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y a los liquidadores de responsabilidad por los daños, pérdidas, deterioro, extravío, robo, hurto o cualquier otro siniestro que pudiere ocurrir sobre los bienes vendidos, derivados de la tardanza en su traslado por parte del adjudicatario.

De los registros de la vendita

Artículo 50. Para el desarrollo del procedimiento de la vendita se llevará un registro detallado de bienes muebles que se encuentren en el lugar donde se realizará el acto, con expresión de: número de identificación de la oferta, cantidad, seriales, marcas, señales, precios, modelo y otros datos distintivos. Asimismo, se asentarán específicamente los objetos vendidos, el número de identificación de la oferta, el precio de su venta, fecha, forma de pago y los datos del comprador (nombre, cédula de identidad o pasaporte, número de Registro Único de Información Fiscal (RIF), dirección y teléfono).

Del pago del precio de la vendita

Artículo 51. El pago del precio de enajenación deberá ser realizado en el mismo momento en que se adjudique el bien, ya sea mediante transferencia en las cuentas bancarias, a nombre del sujeto regulado en liquidación o por cualquier otro sistema de pago implementado por una empresa de servicios financieros, debidamente autorizado por el organismo con competencia en materia financiera. Efectuado el pago, se emitirá un recibo que contendrá el número de identificación de la oferta, fecha, identificación del comprador, concepto, descripción del bien, valor por unidad, modalidad de pago, monto total recibido tanto en letras como en números, firma del comprador, firma y sello de los liquidadores.

De la enajenación a entes y órganos públicos

Artículo 52. La enajenación de bienes a entes y órganos públicos se realizará previa autorización del Ministerio con Competencia en Materia de Finanzas, sin necesidad de oferta pública.

De la enajenación de acciones en bolsa

Artículo 53. Cuando se trate de enajenación de acciones de sociedades mercantiles que se coticen en Bolsa de Valores o que se haya hecho oferta pública de ellas, además de lo establecido en estas Normas deberá cumplirse con las disposiciones de la legislación que regula la materia y se realizarán las notificaciones correspondientes al organismo regulador competente.

De la enajenación de acciones de clubes

Artículo 54. Cuando se trate de acciones de clubes y asociaciones civiles recreacionales, el procedimiento de enajenación se llevará a cabo bajo las condiciones y normativas que cada club o asociación civil haya establecido en cada caso.

De los gastos de mantenimiento

Artículo 55. Los gastos de conservación y mantenimiento, así como los de seguridad, servicios y cualquier otro gasto ordinario que generen los bienes que sean objeto de enajenación, serán asumidos por el sujeto en liquidación, hasta la suscripción del documento de enajenación correspondiente.

De los pasivos ocultos o contingentes

Artículo 56. Las eventuales contingencias o pasivos ocultos que pudieran generarse en contra de las sociedades mercantiles, cuyas acciones sean objeto del procedimiento de enajenación, serán pagados por el sujeto regulado, como gastos del procedimiento de liquidación, siempre que esas contingencias o pasivos ocultos se hayan hecho exigibles con anterioridad a la fecha de suscripción del correspondiente documento de enajenación de acciones.

De la administración de riesgos

Artículo 57. En todos los procedimientos de enajenación se debe velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre administración de riesgos de los delitos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masivas.

Del destino de los recursos económicos obtenidos

Artículo 58. Los recursos económicos obtenidos de la realización de los activos que conforman la masa de bienes en liquidación, deberán ser destinados al pago de las obligaciones aprobadas de acuerdo al orden de prelación establecido en el artículo 96 de la Ley de la Actividad Aseguradora, así como para cancelar aquellos gastos administrativos derivados del procedimiento de liquidación. Las obligaciones en moneda extranjera se pagarán conforme a lo previsto en los convenios cambiarios vigentes.

En aras de maximizar los recursos económicos, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora garantizará que el orden de prelación previsto sea pagado tomando en consideración la cuantía del menor de los montos adeudados hasta alcanzar el monto mayor para cada uno de los grupos.

Cuando los recursos económicos correspondientes a la masa de bienes en liquidación sean inferiores al monto total de las obligaciones aprobadas, serán pagadas en forma prorrateada.

Las obligaciones causadas durante el procedimiento de liquidación no estarán sujetas a calificación y serán objeto de pago inmediato en la medida en que la disponibilidad de recursos económicos así lo permita.

De la convocatoria a los acreedores

Artículo 59. En la medida en que la disponibilidad de recursos económicos lo permitan, se convocará a los acreedores cuyas obligaciones hayan sido aprobadas, a través de un (1) aviso publicado en uno (1) de los diarios de mayor circulación nacional y en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, para que en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de esa publicación, se presenten para hacer efectivo el cobro de sus acreencias.

De la constitución de fideicomiso

Artículo 60. Si efectuado el pago de las obligaciones quedaren recursos económicos remanentes en la respectiva masa de bienes en liquidación, el Superintendente de la Actividad Aseguradora ordenará la constitución de un fideicomiso en una institución bancaria del Estado, que no podrá exceder el lapso previsto para la culminación del procedimiento de liquidación, con la finalidad de destinar los recursos al pago de las:

1. Obligaciones aprobadas cuyos acreedores no se presentaron al cobro, en la oportunidad establecida en estas normas;
2. Obligaciones no reclamadas justificadas en los registros contables respectivos;
3. Obligaciones litigiosas, una vez que los órganos jurisdiccionales dicten sentencia definitivamente firme;
4. Obligaciones no registradas contablemente por el sujeto regulado en liquidación, siempre que su acreedor demuestre la veracidad de la acreencia y el pago sea autorizado por el Superintendente de la Actividad Aseguradora.

Si transcurrida la vigencia del fideicomiso quedaren recursos económicos, el Superintendente de la Actividad Aseguradora convocará a los accionistas mediante aviso publicado en uno (1) de los diarios de mayor circulación nacional, y en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, para que en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación, se presenten personalmente o a través de un apoderado, para hacer efectivo el cobro del monto proporcional a su participación accionaria. Si el beneficiario fuese una persona jurídica, deberá pagarse a las personas naturales registradas en sus libros de accionistas, los cuales deberán ser presentados al momento del cobro.

Transcurrido el plazo señalado en este artículo, sin que los accionistas efectúen el cobro, el Superintendente de la Actividad Aseguradora someterá a la consideración del Ministro con Competencia en Materia de Finanzas el destino de los referidos recursos económicos, a los fines de culminar el procedimiento de liquidación.

Del personal indispensable

Artículo 61. Los liquidadores deberán mantener estrictamente el personal indispensable para el desarrollo y culminación del procedimiento de liquidación, y desincorporar al personal que no sea necesario a tales efectos.

De la contratación de personal

Artículo 62. El Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá autorizar la contratación de personal, cuando ello sea necesario para el desarrollo y culminación del procedimiento de liquidación, con especificaciones de sus funciones, remuneración, beneficios y cualquier otra mención que se considere pertinente. El personal a que se refiere este artículo, sólo podrá ser contratado por un tiempo que no supere la culminación del procedimiento de liquidación y se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá autorizar la contratación de profesionales en el exterior, para atender los asuntos pendientes que el sujeto regulado en liquidación mantenga fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

De las condiciones de la relación laboral

Artículo 63. El personal que labora en el sujeto regulado, que para la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la providencia que acuerde la liquidación, mantendrá las mismas condiciones de su relación laboral hasta su retiro, sin perjuicio de las mejoras o beneficios que posteriormente pueda aprobar el Ejecutivo Nacional para el sector privado.

De la elaboración del balance

Artículo 64. El balance de liquidación será elaborado mensualmente por los liquidadores, de acuerdo a las normas de contabilidad y código de cuentas, incluyendo sus ajustes y actualizaciones, publicadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Supletoriamente se aplicarán los principios de contabilidad generalmente aceptados en concordancia con las normas internacionales de contabilidad.

De los registros contables inconsistentes

Artículo 65. Cuando se determine la existencia de registros contables que no reflejen la realidad patrimonial del sujeto regulado, los liquidadores elaborarán el análisis correspondiente y lo someterán a la consideración del Superintendente de la Actividad Aseguradora.

Del balance definitivo de liquidación

Artículo 66. Efectuado el pago de los haberes sociales correspondientes o determinado el destino de los recursos no reclamados por los accionistas del sujeto regulado, en los supuestos que resulten aplicables según lo pautado en estas Normas, se elaborará el balance definitivo de liquidación, que será aprobado por el Superintendente de la Actividad Aseguradora, a los fines de declarar concluido el procedimiento de liquidación.

De la conclusión del procedimiento de liquidación

Artículo 67. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del balance e inventario definitivo de liquidación por parte del Superintendente de la Actividad Aseguradora, se participará a la Oficina de Registro Mercantil competente la conclusión del procedimiento de liquidación, a los fines de la extinción de la personalidad jurídica del sujeto regulado.

De la disposición transitoria adecuación de los procedimientos en curso

Artículo 68. Los procedimientos de intervención o liquidación en curso se adecuarán a las presentes Normas, en la etapa en la cual se encuentren para su entrada en vigencia. Las actuaciones realizadas por las Juntas Interventoras o Liquidadoras serán válidas y conservarán sus efectos.

De las disposiciones supletorias

Artículo 69. En todo lo no previsto en estas Normas, se aplicarán en cuanto sea procedente, lo dispuesto en la Ley de la Actividad Aseguradora, el Código de Comercio, el Código Civil, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, las leyes especiales que regulan la liquidación de instituciones financieras, definidas de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, así como en la Ley de Instituciones del Sector Bancario, y en las Normas para la Enajenación de Bienes propiedad de las Instituciones del Sector Bancario y Personas Jurídicas vinculadas, sometidas a Régimen de Liquidación.

De la derogatoria

Artículo 70. Se deroga el acto administrativo contenido en la Providencia N° SAA-9-003261 de fecha 02 de noviembre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.798, del 11 de noviembre de 2011, mediante la cual se dicta las Normas para la liquidación administrativa de los sujetos regulados por la Ley de la Actividad Aseguradora; y el acto administrativo contenido en la Providencia FSAA-000947 de fecha 9 de abril de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.160 de fecha 6 de mayo de 2013, mediante la cual se dicta las Normas para la Liquidación Administrativa de los sujetos regulados por la Ley de la Actividad Aseguradora. Las demás normativas prudenciales y actos administrativos conexos a la actividad aseguradora, que coliden con las presentes normas no serán aplicables.

De la publicidad

Artículo 71. Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Las demás normativas prudenciales y actos administrativos conexos a la actividad aseguradora, que coliden con las presentes normas no serán aplicables.

De la vigencia

Artículo 72. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

OMAR OROZCO COLMENARES
Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)

Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA**

Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N° SAA-01-0495-2024**

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

En consecuencia, acuerda dictar las siguientes:

**NORMAS QUE REGULAN LAS OPERACIONES DE
FIDEICOMISO**

Del objeto

Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto establecer la regulación y funcionamiento de las operaciones concernientes a los contratos de fideicomiso que pueden realizar las empresas de seguros autorizadas para operar en ramos generales.

De la definición

Artículo 2. El contrato de fideicomiso es aquel mediante el cual se establece la relación jurídica por la que una persona llamada fideicomitente transfiere uno o más bienes a otra persona llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlo en favor de un tercero llamado beneficiario, de acuerdo a las condiciones que se hayan convenido.

El contrato de fideicomiso afecta bienes o derechos para la realización del fin para el cual fue constituido.

De las características del contrato

Artículo 3. El contrato de fideicomiso es bilateral, solemne, oneroso, de tracto sucesivo, autónomo y principal.

De las partes del contrato

Artículo 4. Son partes del contrato de fideicomiso:

1. **El fiduciario:** empresa de seguros autorizada por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para operar en ramos generales y que ha de recibir la transferencia de los bienes o derechos fideicometidos;
2. **El fideicomitente:** persona que transfiere los bienes o derechos al fiduciario para que cumpla con la finalidad específica del fideicomiso;
3. **El beneficiario:** persona que ha de percibir los beneficios resultantes de la gestión de los bienes o derechos fideicometidos.

De la prohibición de traspaso

Artículo 5. Ninguna de las partes podrá traspasar, ceder, ni transferir por ningún medio las obligaciones derivadas del contrato de fideicomiso.

Del contenido del contrato

Artículo 6. El contrato de fideicomiso debe contener, como mínimo, lo siguiente:

1. Identificación completa del fiduciario, fideicomitente y beneficiario;
2. Descripción amplia y detallada de los bienes y derechos transferidos en fideicomiso, a los fines de identificarlos y determinar en qué condiciones han sido dados en fiducia, de ser el caso. En tal sentido, debe señalarse:
 - 2.1. **Títulos valores:** las características que lo identifican, tales como tipo de instrumento, fecha de emisión, fecha de vencimiento, valor nominal y cualquier otro dato que lo identifique;
 - 2.2. **Bienes inmuebles:** los datos de la oficina de Registro Inmobiliario correspondiente, con indicación del número de libro, tomo, protocolo, así como la descripción de su ubicación, linderos y situación de esos inmuebles. Los bienes a los que refiere este literal, deben contar con un avalúo que cuantifique y describa su estado. La antigüedad de dicho informe no podrá ser mayor a seis (6) meses, a la fecha de la firma del contrato de fideicomiso;
 - 2.3. **Bienes muebles:** deben indicar los números de seriales, marca, color, modelo, lugar de ubicación y otros distintivos que permitan su identificación;
 - 2.4. **Derechos:** las particularidades e identificación del documento que los otorgue, especificando los datos de autenticación o registro, según corresponda.
3. Forma, modo y oportunidad en la cual se incorporarán y desincorporarán los bienes o derechos otorgados en fideicomiso, de ser el caso;

4. Objeto de los bienes y derechos recibidos en fideicomiso, según el tipo de contrato;
5. En los contratos de inversión dirigida, entendiéndose aquel manejado por el fideicomitente a través de órdenes directas y precisas, deberán contener las opciones que el fideicomitente requiere dar a los fondos fiduciarios;
6. Declaración Jurada del origen de los bienes y derechos recibidos en fideicomiso;
7. Facultad expresa para administrar los fondos fiduciarios;
8. Forma, cuantía y demás parámetros para obligarse en nombre del fideicomiso;
9. Obligaciones y derechos del fideicomitente, beneficiario y del fiduciario;
10. Duración del contrato de fideicomiso y sus formas de terminación;
11. Remuneración por el encargo asumido, así como cualquier gasto que surja como consecuencia del fideicomiso.

Los contratos de fideicomiso no deben presentar vacíos que impidan su comprensión, manejo o perfeccionamiento, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas.

Del resguardo de contratos

Artículo 7. El fiduciario debe mantener a disposición de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los contratos de fideicomiso suscritos.

De la responsabilidad del fiduciario

Artículo 8. El contrato de fideicomiso indicará expresamente que el fiduciario no asume riesgo alguno. Sin embargo, cumplirá sus obligaciones previstas en el contrato de fideicomiso y será responsable por la pérdida o deterioro de los bienes o derechos otorgados en fideicomiso si se comprueba que hubo de su parte dolo, negligencia, imprudencia o incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Limitación

Artículo 9. El fiduciario no podrá garantizar el capital ni el rendimiento específico de los bienes y derechos recibidos en fideicomiso, por los riesgos inherentes de estar sometidos a las condiciones del mercado y eventos imprevistos.

De los deberes del fiduciario

Artículo 10. El fiduciario será responsable por los deberes adquiridos de los bienes o derechos otorgados en fideicomiso ante terceros, ya sean de índole comercial, fiscal, laboral, entre otros.

De la inscripción en el Registro

Artículo 11. Los contratos de fideicomiso, así como las revocatorias o reformas de éstos, deben estar inscritos en la oficina de Registro Mercantil correspondiente.

De las obligaciones del fiduciario

Artículo 12. El fiduciario debe:

1. Proteger el patrimonio del fideicomiso, preservándolo de daños que pudieran afectar o mermar su integridad;
2. Optimizar el rendimiento y utilización de los fondos en fiducia;
3. Mantener un registro y control de los títulos valores, detallando los títulos valores que son propiedad del fiduciario y los que pertenecen a los fideicomisos.

De la documentación obligatoria

Artículo 13. Las empresas de seguros deben mantener a disposición de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la siguiente información:

1. Relación detallada de los fideicomisos;
2. Estado Financiero de Fideicomiso General, Estados Financieros por fideicomitente y soportes de los saldos que conforman las cuentas relacionadas con las operaciones;
3. Conciliaciones bancarias mensuales de las cuentas registradas en las instituciones del sector bancario (moneda nacional y extranjera) relacionada con las operaciones de fideicomiso;
4. Certificación del emisor de los títulos valores.

**De la identificación y separación de los
contratos de fideicomiso**

Artículo 14. El fiduciario debe diferenciar e identificar cada operación del fideicomiso de las propias del seguro, debiendo declarar y plasmar en cada acto, contrato u otra acción que realice en ejecución y cumplimiento del fideicomiso, que se actúa bajo la calidad de fiduciario.

**De la responsabilidad de
la Junta Directiva**

Artículo 15. La Junta Directiva del fiduciario es la responsable del cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos para la correcta administración de los fideicomisos. En este sentido, implementará los mecanismos necesarios para que las personas involucradas estén en total conocimiento de la información contenida en los manuales operativos, incluso cuando éstos sean modificados, a los fines de su cabal observancia.

De los manuales

Artículo 16. Los fiduciarios deben tener un manual de políticas, normas y procedimientos de fideicomiso aprobado por la Junta Directiva. Este manual se mantendrá actualizado y a disposición de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

De las prohibiciones del fiduciario

Artículo 17. Se prohíbe al fiduciario lo siguiente:

1. Otorgar garantías, dar en prenda o establecer cualquier otro tipo de gravamen sobre el fondo fiduciario, sin la expresa autorización del fideicomitente, beneficiario, mandatario o afín;
2. Emitir títulos, certificados o participaciones con cargo a un fondo fiduciario;
3. Registrar la revalorización de los activos que integren los fondos antes de su realización;
4. Adquirir o invertir en títulos u obligaciones de emisores del sector privado que no estén inscritos en el Registro Nacional de Valores;
5. Adquirir o invertir en obligaciones, acciones o bienes de instituciones con las cuales hayan acordado mecanismos de inversión recíproca;
6. Realizar con recursos provenientes de fondos fiduciarios operaciones de reporto, contratos de mutuos, futuros y derivados;
7. No podrán invertir los fondos recibidos en fideicomiso fuera del territorio nacional;
8. Invertir recursos en otros fideicomisos.

De la remisión de información al fideicomitente

Artículo 18. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas entre las partes, lo indicado en la Ley de Fideicomisos y la Ley de la Actividad Aseguradora, el fiduciario deberá informar al fideicomitente:

1. Las variaciones desfavorables que presenten o pudieran experimentar los valores del fondo fiduciario;
2. Los riesgos que pudiesen conllevar las operaciones producto de las instrucciones del fideicomitente, el deterioro u otras situaciones que afecten negativamente los activos fideicometidos;
3. La existencia de inversiones, bienes y servicios en el mercado, acorde con la planificación y cumplimiento de las obligaciones del fideicomiso;
4. El pago de tributos, en el caso que el fiduciario los pague por cuenta del fideicomitente; por consiguiente, debe suministrar la documentación que soporte el cumplimiento de dichas obligaciones;
5. Sobre la remuneración del fiduciario o tarifa administrativa y comisiones cobradas;
6. Descripción de cualquier situación que haga prever el deterioro significativo de los activos objeto del fideicomiso. Cuando existan cambios en las variables de mercado que impacten negativamente las inversiones establecidas inicialmente por el fideicomitente, el fiduciario le comunicará a éste, en un informe motivado, las circunstancias que originaron cualquier modificación en dichas instrucciones, así como las nuevas condiciones, en un lapso que no podrá exceder de dos (2) días hábiles, contados a partir de la fecha del conocimiento del evento por parte del fiduciario;
7. Por otra parte, debe suministrar al fideicomitente con frecuencia mensual, lo siguiente:
 - 7.1. Informe de la gestión fiduciaria;
 - 7.2. Estados de cuentas bancarios;
 - 7.3. Estados financieros del periodo respectivo;
 - 7.4. Relación de las inversiones que conforman el fondo fiduciario, la cual debe contener como mínimo: tipo, plazo, monto de la inversión y rendimiento devengado y por devengar.

El fiduciario que no remita oportunamente la información señalada previamente o ésta sea errada, por negligencia, impericia o dolo, dará derecho al fideicomitente de demandar por los daños y perjuicios que le produjo la toma de decisiones adoptada con base a dichos datos.

De los registros contables

Artículo 19. Los fideicomisos deben ser contabilizados en la Cuenta de Orden Bienes en Fideicomiso - Fiduciario y se reflejará y publicará junto con el balance de situación, de acuerdo con las Normas de Contabilidad y Código de Cuentas para Empresas de Seguros emitido por este Órgano.

De los recursos recibidos

Artículo 20. Los recursos recibidos por el fiduciario con cargo a los contratos de fideicomiso, no podrán computarse como parte de sus activos o del patrimonio de dichas empresas.

Del registro de las remuneraciones

Artículo 21. Los fiduciarios deben contabilizar las remuneraciones obtenidas por fideicomiso con abono a la cuenta de Ingresos Por Servicios - Fideicomiso.

Del registro de las operaciones en moneda extranjera

Artículo 22. Los registros contables de las contrataciones en moneda extranjera deben efectuarse en Bolívares, a la tasa de al tipo de cambio oficial, determinada por el Banco Central de Venezuela, a la fecha de la realización de la transacción.

De las normas de contabilidad

Artículo 23. Los fiduciarios al registrar contablemente las operaciones de fideicomiso, deben seguir las pautas establecidas en las Normas de Contabilidad y Código de Cuentas para Empresas de Seguros emitido por este Órgano de control.

De la remisión de la información financiera

Artículo 24. Los fiduciarios deben enviar conjuntamente con los estados financieros analíticos mensuales, los anexos contables con la información detallada de los fideicomisos de acuerdo con las Normas de Contabilidad y Código de Cuentas para Empresas de Seguros emitido por este Órgano de control.

De la suspensión o revocación

Artículo 25. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá suspender o revocar la autorización para actuar como fiduciario a la empresa de seguros cuando:

1. Incumpla sus obligaciones contractuales frente al fideicomitente o beneficiario;
2. Su situación financiera diera fundados motivos para suponer que pudiera incurrir en cesación de pagos, estado de atraso o de quiebra;
3. Incumpla las normas o instrucciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora;
4. Lo solicite la empresa de seguros.

De la disposición transitoria

Artículo 26. Los contratos de fideicomisos existentes se adecuarán a la presente norma, una vez ésta entre en vigencia.

De las disposiciones supletorias

Artículo 27. En todo lo no previsto en esta norma se aplicará, en cuanto sea procedente, lo dispuesto en la Ley de la Actividad Aseguradora, el Código de Comercio, el Código Civil, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos y las leyes especiales que regulan las instituciones financieras.

De la aplicación de las normas

Artículo 28. Las demás normativas prudenciales y actos administrativos conexos a la actividad aseguradora, que coliden con las presentes normas no serán aplicables.

De la publicidad

Artículo 29. Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De la vigencia

Artículo 30. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese


OMAR OROZCO COLMENARES
 Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)
 Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de
 Venezuela N° 42.049 de la misma fecha.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA**

Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2024

AÑOS 214º, 165º y 25º

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
Nº SAA-01-0496-2024**

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución Nº 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

En consecuencia, acuerda dictar las siguientes:

**NORMAS QUE REGULAN LOS AUMENTOS DE CAPITAL
SOCIAL DE LOS SUJETOS REGULADOS**

Del objeto

Artículo 1. El objeto de estas normas es establecer los requisitos y lineamientos que deben cumplir los accionistas de los sujetos regulados para realizar aumentos al capital social.

De las modalidades

Artículo 2. Los aumentos de capital social pueden realizarse mediante:

1. **Aportes en efectivo con recursos propios del accionista.** Este aumento se realiza con pagos o aportes de dinero en efectivo, en moneda nacional o extranjera para la emisión de nuevas acciones, o mediante el aumento del valor nominal de las participaciones o acciones ya existentes;
2. **Capitalización de acreencias con accionistas.** Esta alternativa de aumento del capital social se realiza con cargo a las deudas o pasivos que el sujeto regulado mantiene con sus accionistas, certificados por un auditor externo y autorizado por la Asamblea de Accionistas. La acreencia con el accionista debe corresponder a recursos en efectivo que el accionista haya aportado en su oportunidad, por lo que quedan descartados derechos, licencias, bienes muebles o inmuebles;
3. **Con Títulos del Estado Venezolano Indexados y denominados en bolívares.** Los accionistas podrán aportar al capital social, títulos de cobertura de acuerdo a las características emitidas por el Banco Central de Venezuela;
4. **Con cargo a las utilidades no distribuidas.** Los accionistas podrán acordar en Acta de Asamblea, aumentar el capital social de la empresa con cargo a las utilidades no distribuidas, auditadas y autorizadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora; siempre que el capital social mínimo haya sido cubierto en efectivo o títulos del Estado venezolano indexados y denominados en bolívares.

De los recaudos

Artículo 3. Los sujetos regulados deberán remitir a través del Sistema Único de Trámites, los siguientes documentos:

1. Acta de Asamblea de Accionistas, por medio de la cual se acuerde el aumento, reintegro o disminución del capital social, en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de Ley de la Actividad Aseguradora;
2. Documentos bancarios relativos a los aportes efectuados por los accionistas del sujeto regulado: transferencias y estados de cuenta del sujeto regulado y los accionistas, en los que se evidencien los débitos y créditos realizados durante la transacción, certificado por la institución financiera;
3. En caso que el aumento o reintegro de capital social sea realizado mediante la capitalización de acreencias con accionistas, deberá presentar la "certificación de la cuenta por pagar a los accionistas", acompañado de un Informe de auditoría;
4. En caso que el aumento o reintegro del capital social sea realizado mediante las utilidades no distribuidas (UND), los sujetos regulados deberán indicar el año del ejercicio económico a que corresponden;
5. En todos los casos, deberán tener los estados financieros de fechas intermedias visados, antes del aumento del capital social.
6. Declaración Jurada del origen y destino de los fondos, autenticada ante una oficina de Notaría Pública;
7. Información financiera del (o los) accionista (s) a saber: estados financieros o balance general, acompañado del informe de preparación, debidamente firmado por un contador público independiente, visado por el colegio de contadores públicos correspondiente y la Declaración de Impuestos Sobre la Renta de los últimos dos (2) ejercicios económicos, respectivamente. En caso que el (o los) accionista (s) tengan su domicilio fiscal en el extranjero, la información financiera suministrada por los mismos deberá estar apostillada;
8. Declaración Jurada de la Veracidad de la información.

Estos requisitos deberán estar en originales a la disposición de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Del aumento en moneda extranjera

Artículo 4. En caso que el aumento o reintegro del capital social sea realizado en moneda extranjera, dichos recursos deberán ser depositados o transferidos a instituciones financieras, ubicadas en el Territorio Nacional y en cuenta bancaria cuya titularidad este a nombre del sujeto regulado.

Para el registro contable se aplicará el tipo de cambio oficial vigente para el día en que se realizó el depósito.

De la contabilización

Artículo 5. En los casos que los aportes del aumento de capital se hagan en efectivo y en títulos del Estado Venezolano indexados y denominados en bolívares, deberá realizarse un cargo a la cuenta de activo y con abono a la cuenta del pasivo - Otras cuentas por Pagar - Cuentas por Pagar Accionistas, hasta tanto sea autorizada el Acta de Asamblea. Una vez obtenida la autorización, se reclasificará a la cuenta de Patrimonio - Capital Pagado.

En los casos que el aumento de capital sea por acreencias con accionistas o con cargo a las utilidades no distribuidas, se mantendrá su registro hasta tanto sea autorizada el Acta de Asamblea. Una vez obtenida la autorización, se reclasificará a la cuenta de Patrimonio - Capital Pagado.

Del enjuque de pérdidas

Artículo 6. Si los sujetos regulados presentan pérdidas en sus estados financieros, las mismas deberán ser enjugadas, antes de considerar cualquier aumento de capital y dicha operación debe ser aprobada por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

De la prohibición

Artículo 7. Queda prohibido que un tercero realice aportes, pagos, depósitos o transferencias para aumentos de capital, por cuenta y a nombre de los accionistas.

Del Sistema Único de Trámites

Artículo 8. Las solicitudes a las que aluden estas normas se realizarán a través del Sistema Único de Trámites, de conformidad con las previsiones normativas contenidas en las normas que regulan los trámites y procedimientos administrativos sustanciados en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a través de medios electrónicos.

**Del tratamiento para las empresas del Estado
y para las empresas en régimen especial**

Artículo 9. Las empresas del Estado y las empresas en régimen especial, quedan exceptuadas del cumplimiento de estas normas. A tales fines, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, solicitará un plan de ajuste para el aumento y mantenimiento de capital social mínimo.

El plan de ajuste, debe contener la forma y lapsos de tiempo en el cual se ajustarán al capital mínimo exigido.

De la derogatoria

Artículo 10. Se deroga el acto administrativo contenido en la Circular Nº SAA-2-392-2021 de fecha 08 de febrero de 2021, publicada en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en fecha 08 de febrero de 2021, mediante la cual se establece los recaudos que deben consignar los sujetos regulados a objeto de obtener la autorización en los casos de aumentos del capital social. Las demás normativas prudenciales y actos administrativos conexos a la actividad aseguradora, que coliden con las presentes normas no serán aplicables.

De la publicidad

Artículo 11. Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De la vigencia

Artículo 12. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

OMAR OROZCO COLMENARES
Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)
Resolución Nº 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de
Venezuela Nº 42.049 de la misma fecha.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA**

Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2024

AÑOS 214º, 165º y 25º

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
Nº SAA-01-0497-2024**

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución Nº 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

POR CUANTO

Las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, en la suscripción de sus contratos, puedan asumir riesgos en moneda extranjera.

POR CUANTO

El registro contable de los contratos suscritos en moneda extranjera debe considerar los efectos de las fluctuaciones en el tipo de cambio.

POR CUANTO

Se debe tener en cuenta que las fluctuaciones en el tipo de cambio pueden afectar el valor de los contratos suscritos en moneda extranjera, lo que puede tener un impacto significativo en las reservas técnicas. En este sentido, es importante garantizar que en el registro contable refleje la cuantía de este pasivo en proporción a la responsabilidad real del sujeto regulado, siendo necesario la constitución de una provisión adicional que corrija esta distorsión.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

**NORMAS PARA LA REGULACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE
LOS FONDOS ADMINISTRADOS SUSCRITOS POR LAS
EMPRESAS DE SEGUROS, DE MEDICINA PREPAGADA Y
ADMINISTRADORAS DE RIESGOS**

Del objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto establecer el procedimiento de regulación y funcionamiento de las operaciones concernientes a los contratos de fondos administrados, que pueden realizar las empresas de seguros, las empresas de medicina prepagada y administradoras de riesgos.

De la definición de fondo administrado

Artículo 2. Mecanismo mediante el cual una empresa, sociedad u organismo público o privado destina una cantidad de dinero para su constitución, cuya administración e inversión es realizada de manera conjunta por el contratante y el sujeto regulado, a los fines de amparar con controles de costos, los gastos incurridos por los afiliados o usuarios en ocasión de siniestros cubiertos que pudieran presentarse, donde el contratante está en la libertad de establecer las coberturas, condiciones y límites de acuerdo con sus necesidades.

De la responsabilidad

Artículo 3. El contrato sobre los fondos administrados no confiere riesgo alguno para las empresas que lo administran; sin embargo, estas cumplirán sus obligaciones y serán responsables de conformidad con lo establecido en las leyes vigentes por la pérdida o dolo de los fondos asignados. De igual manera, podrá garantizarse el cumplimiento del objeto del contrato mediante una fianza de fiel cumplimiento, emitida por una institución financiera o empresa de seguros, si las partes así lo establecen en el contrato.

Del contrato

Artículo 4. El contrato que suscriban las empresas de seguros, las empresas de medicina prepagada y administradoras de riesgos por administración de fondos debe estar enmarcado en la forma, condiciones y características del Contrato de Administración de Riesgos establecido por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

De la organización

Artículo 5. Los sujetos regulados deben mantener una o más cuentas bancarias por los fondos administrados en moneda nacional o extranjeras, en instituciones bancarias domiciliadas en el país. En el caso de tener una sola cuenta bancaria para estos fondos, deben llevar auxiliares contables por cada contrato.

De la información necesaria

Artículo 6. Las empresas de seguros, medicina prepagada y administradoras de riesgos deben mantener a disposición de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la siguiente información:

1. Relación detallada de los fondos administrados;
2. Composición, análisis y soportes de los saldos que conforman las cuentas relacionadas con fondos administrados;
3. Conciliaciones bancarias mensuales de las cuentas registradas en las instituciones del sector bancario (moneda nacional y extranjera) relacionadas de los fondos administrados.

Del soporte de los saldos

Artículo 7. Las empresas de seguros, medicina prepagada y administradoras de riesgos deben suministrar mensualmente a las empresas contratantes la composición, análisis y soportes de los saldos que conforman las cuentas relacionadas con los fondos administrados.

De los registros contables

Artículo 8. El registro contable de fondos administrados efectuados por las empresas de seguros, las empresas de medicina prepagada y administradoras de riesgos, deben ser contabilizadas en cuentas de orden correspondientes a fondos administrados y se reflejarán y publicarán junto con el balance de situación, de acuerdo con las Normas de Contabilidad y Código de Cuentas para Empresas de Seguros, Empresas de Medicina Prepagada y Empresas Administradoras de Riesgos emitidos por este Órgano.

Los fondos administrados no requieren constitución ni representación de las reservas técnicas.

De la contabilización de remuneraciones

Artículo 9. Las empresas de seguros, las empresas de medicina prepagada y administradoras de riesgos deben contabilizar las remuneraciones obtenidas por administración de fondos con abono a la cuenta de ingresos por servicios – por fondos administrados.

Del registro contable de las contrataciones

Artículo 10. Los registros contables de las contrataciones en moneda extranjera deberán efectuarse en Bolívares, a la tasa de cambio oficial, determinada por el Banco Central de Venezuela.

De la remisión de la información financiera

Artículo 11. Las empresas de seguros, medicina prepagada y administradoras de riesgos deben enviar conjuntamente con los estados financieros analíticos mensuales, los anexos contables con la información detallada de los fondos de acuerdo con las Normas de Contabilidad y Código de Cuentas para Empresas de Seguros, Empresas de Medicina Prepagada y Empresas Administradoras de Riesgos emitidos por este Órgano.

De la inversión y rendimiento de los recursos

Artículo 12. Si las partes así lo acuerdan, podrán establecer un plan de inversión de los recursos no corrientes, el cual quedará establecido en el contrato suscrito entre las partes, así como el uso o destino del rendimiento de la inversión. Bajo ninguna circunstancia prevalecerá la intención de inversión sobre el cumplimiento del objeto del contrato, ni se alegará la inversión para justificar la falta de pago de la indemnización de siniestros.

Del registro contable del rendimiento de la inversión

Artículo 13. En los casos que las empresas de seguro, de medicina prepagada y administradoras de riesgos, participen del rendimiento de la inversión, su registro contable, deberá realizarse con abono a la cuenta de ingresos por servicios – por fondos administrados.

De la prohibición

Artículo 14. Las empresas de seguros, las empresas de medicina prepagada y las empresas administradoras de riesgos no podrán utilizar los fondos recibidos para uso propio, tampoco podrán solicitar a los bancos e instituciones financieras, créditos o préstamos garantizados sobre los recursos administrados a su favor o del contratante.

De la aplicación de las normas

Artículo 15. Las demás normativas prudenciales y actos administrativos conexos a la actividad aseguradora, que coliden con las presentes normas no serán aplicables.

De la publicidad

Artículo 16. Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De la vigencia

Artículo 17. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese


OMAR OROZCO COLMENARES
 Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)
 Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA

Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N° SAA-01-0498-2024

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

POR CUANTO

Las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, en la suscripción de sus contratos, puedan asumir riesgos en moneda extranjera.

POR CUANTO

El registro contable de los contratos suscritos en moneda extranjera debe considerar los efectos de las fluctuaciones en el tipo de cambio.

POR CUANTO

Se debe tener en cuenta que las fluctuaciones en el tipo de cambio pueden afectar el valor de los contratos suscritos en moneda extranjera, lo que puede tener un impacto significativo en las reservas técnicas. En este sentido, es importante garantizar que en el registro contable refleje la cuantía de este pasivo en proporción a la responsabilidad real del sujeto regulado, siendo necesario la constitución de una provisión adicional que corrija esta distorsión.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

NORMAS PARA LA APLICACIÓN Y REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES DE SEGUROS, REASEGUROS, MEDICINA PREPAGADA, FIANZA O REAFIANZAMIENTO EN MONEDA EXTRANJERA

Del objeto

Artículo 1. El objeto de las presentes normas es establecer los criterios y lineamientos generales que deben cumplir las empresas de seguros, de reaseguros y empresas de medicina prepagada, para el registro de las operaciones derivadas de la suscripción de contratos de seguros, reaseguros, medicina prepagada, fianza o reafianzamiento en moneda extranjera.

Del tipo de cambio

Artículo 2. A los efectos de estas normas, el tipo de cambio oficial será el publicado por el Banco Central de Venezuela.

Del registro contable

Artículo 3. El registro contable de los ingresos y egresos provenientes de las operaciones derivadas de la suscripción de contratos de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, de administración de riesgos, de fianzas o de reafianzamientos en moneda extranjera, deben efectuarse al tipo de cambio oficial a la fecha del cobro de la prima, cuota o contraprestación.

Las diferencias, si las hubiere, con respecto al tipo de cambio oficial a la fecha efectiva de la operación, se registrarán directamente a los resultados del periodo o ejercicio, en las cuentas de fluctuación cambiaria.

Del registro de las reservas técnicas

Artículo 4. El registro contable de las reservas técnicas debe efectuarse al tipo de cambio oficial a la fecha del cobro de la prima, cuota o contraprestación.

Si las correspondientes primas, cuotas o contraprestaciones son pagadas de forma fraccionada, el registro contable de las reservas para prestaciones y siniestros pendientes de pago debe efectuarse al tipo de cambio oficial aplicado a la prima, cuota o contraprestación que se encuentre vigente a la fecha de notificación del siniestro.

Al cierre de cada mes, si el tipo de cambio oficial es mayor al utilizado para la constitución de la reserva técnica, se deberá constituir una provisión por fluctuación cambiaria, equivalente a la cantidad de bolívares adicionales que se obtengan por la diferencia entre el tipo de cambio utilizado para el registro contable de la reserva técnica y el tipo de cambio a dicho cierre, manteniéndose la provisión por el mismo tiempo de la reserva técnica, representada y cubierta con bienes autorizados para representar las correspondientes reservas técnicas. Este saldo podrá compensarse con las fluctuaciones derivadas de las reservas a cargo de reaseguradores y retrocesionarios.

Del registro de siniestros pagados

Artículo 5. El registro contable de las prestaciones y siniestros pagados, debe efectuarse al tipo de cambio oficial utilizado para la constitución de la respectiva reserva de prestaciones y siniestros pendientes.

Las diferencias con respecto al tipo de cambio a la fecha del pago del siniestro, se registrarán directamente a los resultados del periodo o ejercicio, en las cuentas de fluctuación cambiaria.

Del registro de siniestros pagados a cargo de reaseguradores o retrocesionarios

Artículo 6. El registro contable de los siniestros pagados a cargo de reaseguradores o retrocesionarios, debe efectuarse al mismo tipo de cambio oficial utilizado por la empresa cedente para los respectivos registros previstos en el artículo anterior.

Las diferencias con respecto al tipo de cambio a la fecha del pago del siniestro por parte del reasegurador o retrocesionario, se registrarán directamente a los resultados del periodo o ejercicio, en las cuentas de fluctuación cambiaria.

De la aplicación de las normas

Artículo 7. Las demás normativas prudenciales y actos administrativos conexos a la actividad aseguradora, que coliden con las presentes normas no serán aplicables.

De la publicidad

Artículo 8. Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De la vigencia

Artículo 9. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese


OMAR OROZCO COLMENARES
 Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)
 Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA**

Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N° SAA-01-0499-2024**

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

En consecuencia, acuerda dictar las siguientes:

**NORMAS QUE REGULAN LA ENAJENACIÓN DE
ACCIONES DE LOS SUJETOS REGULADOS**

Del objeto

Artículo 1. El objeto de estas normas es establecer la documentación que permita definir el cumplimiento de los requisitos para autorizar la enajenación de las acciones de los sujetos regulados.

De las acciones y sus características

Artículo 2. Las acciones son títulos valores y deben estar representados de forma que puedan ser objeto de compraventa o de otros negocios jurídicos con facilidad. Todas las acciones deben ser nominativas, de una misma clase y no fraccionadas.

El valor de todas las acciones de la compañía es su capitalización de mercado.

De la enajenación de acciones

Artículo 3. La enajenación de acciones se refiere a la transferencia de acciones de una persona natural o jurídica a otra, mediante la venta, donación o cesión del derecho.

De la autorización previa

Artículo 4. La enajenación de acciones deberá contar con la autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, y de ser necesario consultará al Órgano que vigila, controla y sanciona las conductas anticompetitivas, para determinar el impacto que pudiese tener en el mercado asegurador; quien deberá pronunciarse en un lapso que no podrá exceder de veinte (20) días hábiles.

De los documentos exigidos

Artículo 5. La solicitud para la autorización de la enajenación de acciones debe acompañarse de los siguientes documentos:

1. Exposición de motivos detallada de la operación del sujeto regulado, cuyas acciones son objeto de la enajenación, especificando cuadro de accionistas con el antes y el después de la operación;
2. Proyecto de Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas donde se toma la decisión de la venta de las acciones del sujeto regulado;
3. Carta de Intención de venta y compra de acciones;
4. Documento o contrato de compraventa;
5. Documento constitutivo y estatutos con sus modificaciones de la(s) persona(s) jurídica(s), carta poder apostillada y autenticada del comprador, si lo amerita;
6. Último aumento de capital del vendedor, de ser el caso;
7. Balance personal (persona natural) o estados financieros auditados (persona jurídica), firmado por un contador público colegiado independiente, de los últimos tres (3) ejercicios económicos del sujeto regulado y del comprador;
8. Declaración del Impuesto sobre la Renta de los últimos tres (3) ejercicios económicos del comprador;
9. Copia(s) de la(s) cédula(s) de identidad y Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) del o (los) comprador(es) de las acciones y del o (los) vendedor (es). En caso de ser una sociedad mercantil, de la persona que la represente, y Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) de esa persona jurídica;
10. Copia del libro de accionistas del sujeto regulado cuyas acciones son objeto de la enajenación;
11. Forma de pago;
12. Declaración Jurada del origen y destino de los fondos del comprador;
13. Informe detallado del Oficial de Cumplimiento del sujeto regulado;
14. Declaración Jurada de Veracidad de la información.

La información deberá ser remitida a través del Sistema Único de Trámites y mantener los originales en resguardo y a la disposición de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

De la verificación de la documentación

Artículo 6. Cuando el contenido de la documentación remitida no refleje la información suficiente y necesaria para la evaluación del caso, o esté incompleta, se le comunicará mediante oficio y se le solicitará que las observaciones o deficiencias sean subsanadas. Si la documentación requerida mediante oficio no es remitida en el plazo de quince (15) días hábiles, se entenderá desistida la solicitud.

De los nuevos accionistas

Artículo 7. Los nuevos accionistas (persona natural o jurídica), no podrán estar incursos en las incompatibilidades e impedimentos previstos en el artículo 15 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

Del Sistema Único de Trámites

Artículo 8. Las solicitudes a las que aluden estas normas se realizarán a través del Sistema Único de Trámites, de conformidad con las previsiones normativas contenidas en las normas que regulan los trámites y procedimientos administrativos sustanciados en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a través de medios electrónicos.

De la derogatoria

Artículo 9. Se deroga el acto administrativo contenido en la Circular N° SAA-DL-1686-2019 de fecha 09 de abril de 2019, publicada en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en fecha 09 de abril de 2019, mediante la cual se instruye a los representantes de empresas de seguros, de reaseguros, de sociedades de corretaje de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, de financiamiento de primas o cuotas y de administradoras de riesgos; sobre los requisitos que deben consignar antes la Sudeaseg para obtener la autorización previa en los casos de enajenación de sus Acciones. Las demás normativas prudenciales y actos administrativos conexos a la actividad aseguradora, que coliden con las presentes normas no serán aplicables.

De la publicidad

Artículo 10. Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De la vigencia

Artículo 11. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

OMAR OROZCO COLMENARES
Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)
Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de
Venezuela N° 42.049 de la misma fecha.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA**

Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N° SAA-01-0500-2024**

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

En consecuencia, acuerda dictar las siguientes:

**NORMAS SOBRE LA INVERSIÓN EN VALORES DE
RENDA FIJA, EMITIDOS POR EL SECTOR PRIVADO
NACIONAL, PARA SER UTILIZADOS EN LA
REPRESENTACIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS**

Del objeto

Artículo 1. Estas normas tienen por objeto regular la incorporación de valores de renta fija, emitidos por el sector privado nacional, como otros activos aptos para la representación de las reservas técnicas de las empresas de seguros, reaseguros, medicina prepagada y asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora.

De los tipos de valores

Artículo 2. Los valores de renta fija permitidos para ser invertidos en la representación de las reservas técnicas son los siguientes:

1. Papeles comerciales;
2. Títulos de participación cuyos activos subyacentes sean a corto plazo;
3. Pagarés bursátiles, siempre que sean cotizados en mercados regulados por la Superintendencia Nacional de Valores y de oferta pública.

De las características de las empresas emisoras

Artículo 3. Solo serán considerados como bienes aptos para la representación de las reservas técnicas, los valores de renta fija emitidos por empresas que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela;
2. Estar autorizadas para realizar oferta pública de valores por la Superintendencia Nacional de Valores;
3. Poseer un patrimonio ajustado a las regulaciones emitidas por la Superintendencia Nacional de Valores y demás disposiciones legales;
4. No estar sometidas a algún régimen legal especial o medida administrativa que comprometan su solvencia o liquidez.

De la moneda

Artículo 4. Los valores de renta fija pueden ser adquiridos en moneda nacional indexada al tipo de cambio oficial publicado por el Banco Central de Venezuela o en moneda extranjera. Mensualmente se ajustará su valor al que resulte de la última cotización de la bolsa de valores.

Del valor de mercado

Artículo 5. El valor de mercado sobre el que debe aplicarse el tipo de cambio para la venta y el tipo de cambio para la compra de los valores emitidos en moneda extranjera, será el correspondiente al tipo de cambio publicado por el Banco Central de Venezuela.

De la prima o descuento

Artículo 6. En el caso que los valores de renta fija sean adquiridos con prima o descuento deberán ser amortizados hasta su vencimiento.

Del vencimiento

Artículo 7. Para que estos valores puedan ser considerados como aptos para la representación de las reservas técnicas, sus vencimientos no deben exceder de noventa (90) días continuos, contados desde la fecha de constitución de las reservas técnicas.

De la custodia

Artículo 8. La custodia de los valores de renta fija a que se refieren estas normas, deberá ser realizada por una caja de valores, una institución que tenga una estructura de subcuentas de custodia o una institución con sistemas de cuenta de custodia digital a nombre de los inversionistas, autorizada por la Superintendencia Nacional de Valores y domiciliada en la República Bolivariana de Venezuela.

De la disposición para la Inversión

Artículo 9. El porcentaje de representación de las reservas técnicas en valores de renta fija, queda enmarcado en la normativa que a los efectos dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Del expediente

Artículo 10. Las empresas de seguros, reaseguros, medicina prepagada y asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora que tengan valores de renta fija afectos a la representación de las reservas técnicas, deben formar para cada empresa emisora un expediente contentivo de:

1. Acta constitutiva y estatutos, con sus modificaciones, si las hubiere;
2. Copia del informe de auditoría de los estados financieros de los últimos dos (2) ejercicios económicos;
3. Acta de Asamblea de Accionistas que conoció y aprobó los estados financieros;
4. Hoja resumen del dictamen de calificación de riesgo, publicada por el emisor de los valores;
5. Providencia de Autorización de la Oferta Pública emanada de la Superintendencia Nacional de Valores;
6. Prospecto de Oferta Pública del valor autorizado por la Superintendencia Nacional de Valores.

De la aplicación de las normas

Artículo 11. Las demás normativas prudenciales y actos administrativos conexos a la actividad aseguradora que coliden con las presentes normas no serán aplicables.

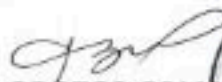
De la publicidad

Artículo 12. Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De la vigencia

Artículo 13. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.


OMAR OROZCO COLMENARES
 Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)
 Resolución N°003-2021 de fecha 18 de enero de 2021
 G.O.R.B.V. N° 42.049 de fecha 18 de enero de 2021

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA

Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N° SAA-01-0501-2024

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

POR CUANTO

El Superintendente de la Actividad Aseguradora establecerá anualmente, los porcentajes mínimos y máximos, así como los requisitos, límites y procedimientos necesarios, para la aplicación de estos bienes y derechos en la representación y cobertura de las reservas técnicas, previa aprobación del Ministro en competencia en materia de finanzas.

POR CUANTO

Los fondos de inversión privados y los fondos de inversión inmobiliarias serán precalificados por los organismos públicos con competencia en materia de mercados de valores e inmobiliario, respectivamente.

POR CUANTO

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá, en caso de duda, mediante las normas que a tal efecto dicte, ordenar que se excluya de los bienes aptos un determinado activo.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

NORMAS SOBRE LOS BIENES O DERECHOS
UTILIZADOS EN LA REPRESENTACIÓN DE LAS
RESERVAS TÉCNICAS

De los bienes o derechos considerados aptos

Artículo 1. Los bienes o derechos que son considerados aptos para representar las reservas técnicas de las empresas de seguros, de reaseguro y de medicina prepagada son:

1. Depósitos en moneda nacional o extranjera, en bancos o instituciones financieras domiciliados en el país y contemplados en la ley especial que regula la materia bancaria, que no sean empresas filiales, afiliadas o relacionadas del sujeto regulado;
2. Títulos valores denominados en moneda nacional o extranjera, emitidos o garantizados por la República, por otros sujetos de derecho público nacional o emitidos por instituciones o empresas en los cuales tengan participación esos entes, siempre que estén custodiados por una institución financiera del sector bancario o del mercado de valores, de carácter público;
3. Bienes inmuebles edificados, los cuales deben estar ubicados exclusivamente en el Territorio Nacional y;
4. Otros activos o derechos nacionales relacionados con la inversión en valores de renta fija, emitidos por el sector privado nacional.

De la aplicación de las normas

Artículo 2. Las demás normativas prudenciales y actos administrativos conexos a la actividad aseguradora, que coliden con las presentes normas no serán aplicables.

De la publicidad

Artículo 3. Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De la vigencia

Artículo 4. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.




OMAR OROZCO COLMENARES
Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)
Resolución N°003-2021 de fecha 18 de enero de 2021
G.O.R.B.V. N° 42.049 de fecha 18 de enero de 2021

CIRCULAR**A LAS EMPRESAS DE SEGUROS, DE REASEGUROS Y MEDICINA PREPAGADA**

El Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 6 numeral 1; artículo 8 numerales 1 y 11; así como lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley de la Actividad Aseguradora, decide:

Establecer los porcentajes mínimos y máximos para la aplicación de los bienes y derechos a ser utilizados en la representación y cobertura del cien por ciento (100%) de las reservas técnicas, excepto las reservas para riesgos catastróficos, quedando representadas de la siguiente forma:

1. No menos del cincuenta por ciento (50%) en depósitos en moneda nacional o extranjera, en bancos o instituciones financieras domiciliadas en el país;
2. No menos del quince por ciento (15%) en títulos valores denominados en moneda nacional o extranjera, emitidos o garantizados por la República y que estén custodiados por una institución financiera del sector bancario o del mercado de valores, de carácter público;
3. No más del veinte por ciento (20%) en bienes inmuebles edificados situados en la República, libres de hipotecas, ni cedidos en comodato, hasta por el noventa por ciento (90%) del valor del avalúo del inmueble, practicado de conformidad con las normas que al efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora;
4. No más del quince por ciento (15%) en otros activos, relacionados con la inversión en valores de renta fija, emitidos por el sector privado nacional.

Para la representación de reservas para riesgos catastróficos:

1. No menos del veinte por ciento (20%) en depósitos en moneda nacional o extranjera, en bancos o instituciones financieras domiciliadas en el país;
2. No más del ochenta por ciento (80%) en títulos valores denominados en moneda nacional o extranjera, emitidos o garantizados por la República y que estén custodiados por una institución financiera del sector bancario o del mercado de valores, de carácter público.

En consecuencia, los referidos porcentajes de los bienes y derechos para la representación de las reservas técnicas, entrarán en vigencia a partir de la publicación del contenido de esta Circular en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido, a todos los interesados y público en general.

Esta circular será de obligatorio cumplimiento a partir de su publicación.




OMAR OROZCO COLMENARES
Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)
Resolución N° 003 del 18 de enero de 2021
G.O.R.B.V. N° 42.049 del 18 de enero de 2021

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA

Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N° SAA-01-0502-2024

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

POR CUANTO

La Ley de la Actividad Aseguradora, establece las condiciones mínimas que deben contener los contratos de reaseguro establecidas en el reglamento de la referida ley y las normas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

NORMAS RELATIVAS AL CONTRATO DE REASEGURO**Del objeto**

Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto regular el contrato de reaseguro, así como establecer el contenido mínimo que deben contener los contratos obligatorios o automáticos en las modalidades de reaseguro proporcional y no proporcional obligatorio y facultativo puro.

De la definición del reaseguro

Artículo 2. Aquel mediante el cual una persona jurídica denominada cedente o retrocedente transfiere, total o parcialmente, los riesgos asumidos a otra persona llamada reasegurador, cesionario o retrocesionario, de conformidad con los términos que se pacten en la negociación.

Del régimen aplicable

Artículo 3. Los contratos de reaseguro y de retrocesión se rigen por el derecho común y no están sometidos a las disposiciones sobre el contrato de seguro.

De la prueba

Artículo 4. El contrato automático de reaseguro relativo a una serie de cesiones de riesgos debe probarse por escrito. Las cesiones de reaseguros facultativos se demuestran por cualquier medio de prueba admitido por la ley.

De los efectos

Artículo 5. El contrato de reaseguro sólo crea relaciones entre las empresas de seguros o de medicina prepagada y la empresa de reaseguros; sin embargo, ésta sigue la suerte de la primera en el riesgo que le hubiese sido cedido.

Cuando la cesión supere el cincuenta por ciento (50%) de la cobertura del contrato de seguro o de medicina prepagada, no podrá limitarse la relación directa entre el tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario o afiliado y el reasegurador.

En el contrato de retrocesión, el retrocesionario seguirá la suerte del retrocedente hasta el límite de su participación y de acuerdo con los términos y condiciones pactadas.

De las partes del contrato

Artículo 6. Son partes del contrato de reaseguro:

1. La cedente, persona que asume riesgos de terceros y los transfiere total o parcialmente a otro sujeto denominado reasegurador o cesionario. La cedente podrá ser la empresa de seguros o de medicina prepagada;
2. El reasegurador o cesionario, persona que acepta los riesgos transferidos por la cedente. Podrá ser la empresa de reaseguros o la empresa de seguros actuando bajo tal carácter.

En los contratos de retrocesión las partes son las que actúen como reaseguradores, en su condición de retrocedentes o retrocesionarios.

Del reaseguro de vida individual

Artículo 7. En los contratos de reaseguros de vida individual a prima de riesgo se entiende que la prima de reaseguro será la que corresponda a un contrato de seguro de vida temporal a un (1) año renovable, aplicado al riesgo efectivamente cubierto que se transfiere al reasegurador.

Los contratos de reaseguros de vida individual a prima original se regirán por las condiciones establecidas en el contrato de seguro inicialmente suscrito por la cedente.

De la cesión total del riesgo

Artículo 8. Las empresas de seguros que cedan la totalidad del riesgo son responsables frente a los tomadores, asegurados o beneficiarios, aun cuando estos reciban el beneficio de reclamar directamente al reasegurador la indemnización en caso de siniestro.

Las empresas de seguros deben contabilizar en sus estados financieros todos los movimientos que se generen en las referidas cesiones. En tal sentido, no pueden limitarse a registrar el "fee" o comisión que reciben del reasegurador, sino que deben contabilizar el monto total de la prima pagada por el tomador, la totalidad de los siniestros, las primas cedidas en reaseguro y cualquier otra operación que se origine, tal como ocurre en las cesiones parciales de reaseguro.

Del contenido mínimo del contrato de reaseguro proporcional obligatorio

Artículo 9. Los contratos de reaseguro proporcional obligatorio suscritos por los sujetos regulados deben contener como mínimo, las siguientes condiciones generales y particulares:

1. Identificación completa de las partes involucradas en el contrato, es decir, el cedente, el reasegurador y, si lo hubiere, el Intermediario de reaseguro, incluyendo sus domicilios;
2. Tipo de Contrato: Naturaleza jurídica del contrato de reaseguro, estableciendo claramente que el contrato es un acuerdo de reaseguro proporcional y su tipo, de acuerdo a su funcionamiento;
3. Alcance territorial;
4. Vigencia;
5. Naturaleza de los riesgos cubiertos, incluyendo reglas o condiciones que definan con detalle los riesgos amparados, como el ramo y la moneda de suscripción de las coberturas del riesgo origina;
6. Exclusiones;
7. Condiciones económicas:
 - 7.1 Moneda;
 - 7.2 Porcentaje de retención para contratos de tipo cuota parte o pleno de retención para contratos de excedente;
 - 7.3 Límite máximo de aceptación de riesgos o límite de capacidad contractual;
 - 7.4 Entrada y salida de cartera;
 - 7.5 La comisión del reaseguro, incluyendo todo tipo de contraprestación similar pautada, escalas de comisión, comisiones adicionales entre otros;
 - 7.6 Gastos del reasegurador, impuestos, contribuciones especiales;
 - 7.7 Cálculo de participación en utilidades;
 - 7.8 Siniestros al contado;
 - 7.9 Porcentaje de participación del reasegurador (%): Debe indicar el porcentaje de responsabilidad que asume cada reasegurador participante, aplicable sobre la parte del riesgo cedido;
 - 7.10 Cualquier otra condición de tipo económica que afecte la cobertura establecida por las partes;
8. Período que comprenderán las cuentas y los plazos para su envío, conformación y cancelación de saldos;
9. Condiciones para su terminación;
10. Legislación aplicable, incluyendo las de resolución de conflictos;
11. Debe indicar que el Reasegurador se compromete a cancelar los saldos derivados de las condiciones contractuales en moneda de libre convertibilidad y que no tiene impedimentos legales, al momento de la suscripción, que le impidan realizar dichos pagos.

Del contenido mínimo del contrato de reaseguro no proporcional obligatorio

Artículo 10. Los contratos de reaseguro no proporcional obligatorio suscritos por los sujetos regulados deben contener como mínimo, las siguientes condiciones generales y particulares:

1. Identificación completa de las partes involucradas en el contrato, es decir, el cedente, el reasegurador y, si lo hubiere, el Intermediario de reaseguro, incluyendo sus domicilios;
2. Naturaleza jurídica del contrato de reaseguro, estableciendo claramente que es un acuerdo de reaseguro no proporcional y el tipo que se establece, de acuerdo a su funcionamiento;
3. Alcance territorial;
4. Vigencia;
5. Naturaleza de los riesgos cubiertos, incluyendo reglas o condiciones que definan con detalle los riesgos amparados, como el ramo y la moneda de suscripción de las coberturas del riesgo original;
6. Exclusiones;
7. Condiciones económicas:
 - 7.1. Moneda del contrato;
 - 7.2. Número de capas de cobertura (solo para contratos de tipo Exceso de Pérdida): Número total de capas de cobertura que posee el contrato, detallando para cada una de ellas todos los datos de carácter técnico incluidos en este artículo, que varían según la capa de cobertura;

- 7.3. Prioridad o Retención;
 - 7.4. Límite de indemnización por riesgo: Monto máximo a indemnizar por parte del reasegurador para cada siniestro ocurrido, especificado por cada capa en el caso de los contratos de tipo Exceso de Pérdida o XL;
 - 7.5. Límite de indemnización por evento: Monto máximo a indemnizar por parte del reasegurador por cada evento que involucre varios siniestros simultáneos, especificado por cada capa en el caso de los contratos de tipo Exceso de Pérdida;
 - 7.6. Estimado de primas retenidas: Volumen total estimado de primas retenidas por la empresa cedente de los tipos de riesgo cubiertos por el contrato, para el período de vigencia del mismo, que se utilizó como base para el cálculo de la prima de reaseguro;
 - 7.7. Prima de reaseguro o método explícito de su determinación: Monto que la cedente paga al reasegurador en contraprestación del riesgo asumido por este, incluyendo la descripción detallada de cualquier procedimiento o cálculo necesario para su completa determinación;
 - 7.8. Método acordado entre las partes para posibles reinstalaciones de la cobertura (restitución del límite de cobertura disponible para la indemnización de posibles siniestros, después de que esta haya sido consumida por un siniestro previo), así como el costo explícito de estas;
 - 7.9. Límite de agregado: Monto de la responsabilidad máxima de la cobertura que el reasegurador asumirá por la totalidad de los siniestros que ocurran durante el período de vigencia del contrato;
 - 7.10. Porcentaje de participación del reasegurador (%): Debe indicar el porcentaje de responsabilidad que asume cada reasegurador participante en el contrato, aplicable sobre la parte del riesgo cedido;
 - 7.11. Cualquier otra condición de tipo de económica que afecte la cobertura establecida por las partes.
8. Procedimiento para el manejo de las reclamaciones, incluyendo procedimiento para el pago de éstas;
 9. Legislación aplicable, incluyendo las condiciones preestablecidas para la resolución de conflictos;
 10. Condiciones para la terminación;
 11. Debe indicar que el Reasegurador se compromete a cancelar los saldos derivados de las condiciones contractuales en moneda de libre convertibilidad y que no tiene impedimentos legales, al momento de la suscripción, que le impidan realizar dichos pagos.

Del contenido mínimo del contrato de reaseguro facultativo - obligatorio

Artículo 11. Los contratos de reaseguro facultativo - obligatorio suscritos por los sujetos regulados deben indicar su contenido de acuerdo con los artículos anteriores, indicando de forma taxativa, según sea el contrato proporcional o no proporcional, todas las condiciones pautadas que definan su funcionamiento o aplicación.

Del contenido mínimo del contrato de reaseguro facultativo - facultativo

Artículo 12. Los contratos de reaseguro facultativo - facultativo suscritos por los sujetos regulados deben contener como mínimo, los siguientes datos como parte de sus condiciones generales y particulares:

1. Identificación de las partes que intervienen en el contrato cedente, reasegurador e Intermediario de reaseguros, si lo hubiere;
2. Además, debe especificar su modalidad de la colocación (proporcional o no proporcional);
3. Datos de Identificación del riesgo original suscrito por la cedente, incluyendo:
 - 2.1. Nombre del tomador, asegurado o afianzado;
 - 2.2. Número de póliza o contrato;
 - 2.3. Número de recibo;
 - 2.4. Índole del riesgo;
 - 2.5. Coberturas aseguradas;
 - 2.6. Moneda;
 - 2.7. Coberturas reaseguradas;
 - 2.8. Otras descripciones técnicas de los bienes u objeto del seguro;
 - 2.9. Ubicación del riesgo;
 - 2.10. Vigencia de la póliza o contrato;
 - 2.11. Suma asegurada o afianzada;
 - 2.12. Prima o contraprestación del Riesgo;
4. Vigencia de la Cesión de Reaseguro;
5. Cuantía de la retención (porcentaje o monto, deducible establecido por el reasegurador), prioridad según la modalidad de reaseguro y el tipo de contrato, o la forma explícita de cálculo de ésta;
6. Suma reasegurada o límite de cobertura del reaseguro;
7. Prima de reaseguro. En el caso de reaseguro proporcional debe señalar tanto la prima bruta cedida como la prima neta de gastos reembolsables;

8. En caso de tratarse de un reaseguro Facultativo de tipo Proporcional, deberá indicar, adicionalmente, las siguientes condiciones económicas:
- 8.1. Comisión del reaseguro reembolsable por el reasegurador;
 - 8.2. Debe detallar los Impuestos y Otros Gastos Reembolsables por el Reasegurador;
 - 8.3. Cualquier otra condición de tipo de económica que se establezca derivada de la cobertura proporcional (otras contraprestaciones pautadas como comisiones adicionales o reintegro por experiencia favorable, entre otros), establecida por las partes;
9. En caso de tratarse de un reaseguro Facultativo de tipo No Proporcional, deberá indicar adicionalmente las siguientes condiciones económicas:
- 9.1. Límite de indemnización por riesgo: Monto máximo a indemnizar por parte del reasegurador;
 - 9.2. Cualquier otra condición de tipo de económica que se establezca derivada de la cobertura proporcional (deducibles, capas, % de siniestralidad), establecida por las partes;
10. Se debe indicar el porcentaje de participación del reasegurador o los reaseguradores en función de la cobertura de reaseguro;
11. Firma y Sello de todas las partes del contrato que intervienen en la Cesión de Reaseguro: El Slip o Nota de reaseguro debe estar firmada y sellada por el reasegurador, en concordancia con la colocación del riesgo. El Certificado de Cesión de Reaseguro Facultativo, emitido por la empresa cedente, puede servir como prueba de la existencia de la colocación en reaseguro facultativo, siempre y cuando esté firmado y sellado por los reaseguradores participantes.

De la participación del mercado nacional

Artículo 13. Las empresas de seguros y de medicina prepagada están obligadas a ceder en el mercado nacional no menos de treinta por ciento (30%) de las primas provenientes de los contratos de reaseguro automáticos y facultativo, en las formas de reaseguro proporcional o no proporcional.

Las operaciones de reaseguro realizadas entre las empresas de seguros nacionales no se consideran parte de la protección a la participación del mercado nacional.

A los efectos de la excepción prevista en la Ley, sólo serán consideradas causas imputables a las empresas de reaseguro nacionales, la falta de capacidad financiera o la decisión voluntaria de no aceptar el riesgo. Las empresas de seguros y de medicina prepagada deberán mantener a disposición de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los soportes documentales que justifiquen la excepción.

Las empresas deberán demostrar esta participación cada año, a través de la remisión de los contratos de reaseguro suscritos en régimen automático, el listado correspondiente a la colocación de los riesgos en régimen facultativo y la declaración anual de su programa de reaseguro, el cual deberá corresponder con lo reflejado en los Estados Financieros de la empresa.

Esta información deberá ser remitida en los términos y condiciones que determine la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

En el supuesto que las empresas de reaseguro nacionales no puedan otorgar las mismas condiciones económicas que las empresas de reaseguro extranjeras, aquéllas deberán justificar técnicamente esta situación por escrito a la empresa cedente. En dicho caso, la empresa cedente podrá aceptar o no las condiciones de la reaseguradora local, sin que esto afecte lo dispuesto en este artículo.

De la derogatoria

Artículo 14. Se deroga el acto administrativo contenido en la Providencia N° PSAA-9-00661 de fecha 11 de julio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.973 de fecha 24 de agosto de 2016, mediante el cual se dictaron las Normas que regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora, en lo que se refiere a las Disposiciones del Contrato de Reaseguro y Retrocesión. Las demás normativas prudenciales y actos administrativos conexos a la actividad aseguradora, que colidan con las presentes normas no serán aplicables.

De la publicidad

Artículo 15. Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De la vigencia

Artículo 16. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese


OMAR OROZCO COLMENARES
 Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)
 Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA

Caracas, a los veintinueve (29) días de agosto de 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N° SAA-01-0503-2024

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

POR CUANTO

De conformidad con la Ley de la Actividad Aseguradora, los reglamentos actuariales que sirvan de fundamento para la elaboración de las tarifas deben estar suscritos por actuarios residentes en el país e inscritos en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

POR CUANTO

Las empresas de seguros y de medicina prepagada deben remitir la certificación de las reservas técnicas y el informe correspondiente, suscrito por un actuario independiente inscrito en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con base en las normas que a tal efecto se dicten.

POR CUANTO

Las empresas de seguros y de medicina prepagada deben remitir el margen de solvencia y patrimonio propio no comprometido correspondiente al último trimestre del ejercicio económico, suscrito por quien ejerza la función ejecutiva del sujeto regulado y por el actuario independiente inscrito en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, acompañado de la certificación del Acta de la Junta Directiva en la cual fueron presentados.

POR CUANTO

Conforme con las normas sobre los planes de incentivos para retribuir las gestiones de los intermediarios de la actividad aseguradora, los estudios técnicos que justifiquen los planes de estímulos deben estar suscritos por un actuario inscrito en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

POR CUANTO

Es competencia de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora verificar y garantizar que los sujetos regulados cumplan con las disposiciones contenidas en la Ley de la Actividad Aseguradora.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

NORMAS QUE REGULAN LA AUTORIZACIÓN Y LOS
REGISTROS DE LOS ACTUARIOS EN LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA

Del objeto

Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto establecer la regulación y requisitos que deben reunir las personas naturales que aspiren a inscribirse en los registros de actuarios de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y obtener la autorización para actuar como actuario independiente.

Del Sistema Único de Trámites

Artículo 2. Todas las solicitudes a las que aluden estas normas se realizarán a través del Sistema Único de Trámites, de conformidad con las previsiones normativas contenidas en las normas que regulan los trámites y procedimientos administrativos sustanciados en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a través de medios electrónicos.

Excepcionalmente y por causas justificadas, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá autorizar la consignación de documentos a través de medios físicos.

De la traducción por intérprete público

Artículo 3. Todo documento que se consigne en idioma diferente al castellano deberá ser traducido por intérprete público, de conformidad con la legislación de la República Bolivariana de Venezuela.

De los requisitos comunes para actuar como actuario y como actuario independiente

Artículo 4. Las personas que aspiren inscribirse en los registros de actuarios en la actividad aseguradora deberán consignar la siguiente información:

1. Nombre y apellido, cédula de identidad, pasaporte (opcional), Registro Único de Información Fiscal (RIF), teléfono principal y secundario, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, dirección, correo electrónico principal y secundario (ambos obligatorios), ocupación y oficio;
2. Constancia de residencia;
3. Fotografía de frente a color, en formato digital con las siguientes especificaciones: tener fondo blanco, sin atuendos que cubran el rostro, formato JPG, tamaño 4 cm de alto x 3 cm de ancho;
4. Declaración de autenticidad, donde señale que la información suministrada es verdadera y que el solicitante autoriza la verificación por parte de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora de los datos suministrados;
5. Declaración de no estar incurso en ninguno de los supuestos de incompatibilidad e impedimentos establecidos en la Ley de la Actividad Aseguradora, su reglamento y las normas dictadas al efecto.

De los requisitos exigidos para la inscripción

Artículo 5. Las personas que aspiren a inscribirse en el registro de actuarios de la actividad aseguradora, deberán consignar y cumplir con las siguientes exigencias:

1. Tener un título de educación universitaria en ciencias actuariales;
2. Datos académicos: nombre de la universidad; título obtenido; año de egreso; oficina, número, folio, protocolo, tomo y fecha de registro;
3. Síntesis curricular actualizada;

Los títulos que provengan de universidades extranjeras deberán anexar el pensum y el programa de estudios realizados. Asimismo, deben estar legalizados o apostillados.

De las actuaciones de los actuarios de la actividad aseguradora

Artículo 6. Los actuarios inscritos en el registro de actuarios de la actividad aseguradora son los únicos autorizados para suscribir los reglamentos actuariales que sirvan de fundamento para el cálculo de las tarifas utilizadas por las empresas de seguros y de medicina prepagada en la comercialización de sus contratos, así como para los estudios técnicos que justifiquen los planes de estímulos utilizados para remunerar las gestiones de los intermediarios de la actividad aseguradora.

De los requisitos exigidos a los actuarios independientes

Artículo 7. Las personas que aspiren a obtener la autorización para actuar como actuarios independientes y, por ende, la inscripción en el registro de Actuarios Independientes, además de los requisitos establecidos en el artículo 4 de estas normas, deberán consignar y cumplir con las siguientes exigencias:

1. Tener un título de educación universitaria en ciencias actuariales;
2. Datos académicos: nombre de la universidad; título obtenido; año de egreso; oficina, número, folio, protocolo, tomo y fecha de registro;
3. Haber trabajado al menos dos (2) años en empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada o en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora; o como consultor o asesor actuarial de estos por igual tiempo; o, en su defecto, haber realizado los cursos de formación establecidos por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a los fines del cabal ejercicio de la actividad;
4. Síntesis curricular actualizada, con expresa mención de las empresas a las cuales ha prestado servicios como actuario, con indicación de tipos de trabajo y de las correspondientes fechas en cada caso, y otros documentos comprobatorios del mencionado ejercicio como actuario, cuya apreciación quedará a juicio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Los títulos que provengan de universidades extranjeras deberán anexar el pensum y el programa de estudios realizados. Asimismo, deben estar legalizados o apostillados.

De la certificación de las reservas técnicas

Artículo 8. Los actuarios independientes de la actividad aseguradora son los únicos autorizados para suscribir la certificación de las reservas técnicas, las auditorías externas actuariales, el margen de solvencia y el patrimonio propio no comprometido de las empresas de seguros, de medicina prepagada y de reaseguros, siempre que no tengan relación laboral alguna con estas.

Del procedimiento

Artículo 9. Una vez efectuada la solicitud de inscripción en cualquiera de los registros previstos en estas normas, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dispondrá de veinte (20) días hábiles para analizarla y emitir su pronunciamiento. Si hubiere omisiones u observaciones, deben ser notificadas al solicitante, quien dispondrá de un plazo máximo de quince (15) días hábiles para efectuar las correcciones correspondientes.

La demora o falta de entrega de las correcciones en el plazo antes mencionado son imputables al interesado; en consecuencia, quedará sin efecto la solicitud y se entenderá desistido el trámite.

De la renovación

Artículo 10. Transcurridos tres (3) años, el interesado deberá renovar la inscripción en el registro, en cuyo caso deberá actualizar los datos y recaudos que le sean solicitados a través del Sistema Único de Trámites.

De la derogatoria

Artículo 11. Se derogan los actos administrativos contenidos en la Providencia N° 98-2-2-0001097 de fecha 9 de junio de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.243 de fecha 9 de julio de 1998, mediante el cual se crea el Registro de Licenciados en Ciencias Actuariales, que será llevado por la Dirección Actuarial de la Superintendencia de Seguros, y en la Providencia N° 2823 de fecha 9 de octubre de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.284 de fecha 17 de diciembre de 1998, mediante el cual se reforma parcialmente los artículos primero y el cuarto, y suprimir el artículo sexto de la providencia administrativa N° 94 de fecha 2 de julio de 1991, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.751 de fecha 9 de julio de 1991. Las demás normativas prudenciales y actos administrativos conexos a la actividad aseguradora, que coliden con las presentes normas no serán aplicables.

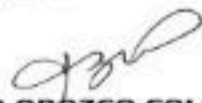

De la publicidad

Artículo 12. Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De la vigencia

Artículo 13. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese



OMAR OROZCO COLMENARES
Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)
 Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA

Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N° SAA-01-0504-2024

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

POR CUANTO

La Ley de la Actividad Aseguradora establece que la divulgación y publicidad de los sujetos regulados debe ser previamente aprobada por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Además, señala que la publicidad no podrá tener aseveraciones u ofrecimientos falsos, o no comprobables, o que puedan dar lugar a confusión en el público y deberá ajustarse a las condiciones y requisitos establecidos en la ley, su reglamento, las normas que a tal efecto se dicten, la ley que rige la materia de publicidad, las normas que regulan la libre competencia y al contenido de los contratos de seguros, de reaseguros o de medicina prepagada.

POR CUANTO

Son aplicables a las asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora las disposiciones previstas en la ley para las empresas de seguros, en lo relativo a la aprobación de la publicidad.

POR CUANTO

Los tomadores, asegurados, beneficiarios o contratantes, respecto de los sujetos regulados, deben ser protegidos de la oferta y publicidad engañosa o abusiva, los métodos comerciales coercitivos o desleales que distorsionen la libertad de elegir y las prácticas o cláusulas abusivas impuestas por los sujetos regulados.

POR CUANTO

Es competencia de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora verificar y garantizar que los sujetos regulados cumplan con las disposiciones contenidas en la Ley de la Actividad Aseguradora.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

NORMAS PARA LA DIVULGACIÓN Y PUBLICIDAD EN LA
ACTIVIDAD ASEGURADORA

Del objeto

Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto establecer los lineamientos generales que rigen la divulgación y publicidad de los sujetos regulados por la Ley de la Actividad Aseguradora.

Únicamente los sujetos regulados por la Ley de la Actividad Aseguradora podrán solicitar autorización para la divulgación y publicidad a las que se refieren estas normas. La divulgación y publicidad debe estar orientada a conservar e incrementar la confianza en el sector asegurador venezolano, así como proporcionar información y orientación sobre las actividades realizadas por los sujetos regulados de la actividad aseguradora.

De las definiciones

Artículo 2. A los efectos de estas normas, se entiende por:

1. **Aplicación:** Programa informático diseñado como herramienta para permitir a los usuarios realizar uno o diversos tipos de tareas;
2. **Campaña publicitaria:** Conjunto de estrategias de comunicación que se realizan con el objetivo de dar a conocer una idea o promocionar un producto o servicio, a partir del llamado de atención o interés generado en un determinado conjunto de personas;
3. **Chatbot:** Anglicismo que refiere a software basado en inteligencia artificial, que permite mantener conversaciones en tiempo real por texto o por voz con los usuarios para resolver sus inquietudes o dar servicio al cliente;
4. **Comercial:** Soporte visual o audiovisual de corta duración que transmite un mensaje, en el cual se limita un hecho fundamental o un conocimiento de carácter publicitario;
5. **Cuñía publicitaria:** Soporte auditivo de corta duración que transmite un mensaje, en el cual se limita un hecho fundamental o un conocimiento de carácter publicitario;
6. **Divulgación:** Difusión masiva o restringida, por cualquier medio o canal, de la publicidad de los sujetos regulados por la actividad aseguradora;
7. **Imagen corporativa:** Conjunto de elementos que identifican al sujeto regulado; puede referirse a un dibujo, figura, ícono, símbolo u otro;
8. **Etiquetar o *taggear*:** Incluir a un usuario dentro de una publicación en las redes sociales incorporando el enlace de su cuenta;
9. **Influenciador o *Influencer*:** Aquella persona con capacidad para influir sobre otras, principalmente a través de las redes sociales;
10. **Lema o eslogan:** Frase u oración breve, expresiva y fácil de recordar;
11. **Logo:** Distintivo de una persona, marca o producto, compuesto por elementos gráficos, textuales o imágenes;
12. **Medio de divulgación:** Aquel que sirve para publicar, difundir o propagar mensajes o contenidos, este puede ser: mobiliario urbano para información (MUPI), tótem, prensa, pancarta, radio, televisión, valla, web, blog, y red social, entre otros;
13. **Mencionar:** incluir a un usuario en una publicación, historia o comentario en las redes sociales;
14. **Página web:** Documento electrónico que contiene información textual, visual o sonora que se encuentra alojado en un servidor y puede ser accesible mediante el uso de navegadores;
15. **Publicidad:** Toda forma de comunicación destinada a dar a conocer la organización y las actividades de los sujetos regulados, así como las características, ventajas y cualidades o beneficios de los productos y servicios que pueden prestar o comercializar, con el fin de estimular su adquisición o contratación;
16. **Publicidad comparativa:** Toda aquella comunicación que reclame ventajas de un producto o servicio, respecto de un competidor, mediante la comparación de sus características, atributos o beneficios;
17. **Producto:** Contrato de seguro o de medicina prepagada, que se pretende divulgar y publicitar.

Del contenido

Artículo 3. Las declaraciones, aseveraciones u ofrecimientos contenidos en la publicidad, deben ser comprobables y corresponderse con la capacidad real de cumplimiento por parte de los sujetos regulados, tendrán el mismo valor de una oferta pública y los obligará en los términos en que se hayan divulgado.

De la identificación del sujeto regulado

Artículo 4. Toda publicidad debe señalar la denominación social o personal del sujeto regulado, con indicación expresa del tipo de actividad aseguradora para la cual está autorizado, sin usar abreviaturas, empleando su código de registro en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Los intermediarios de la actividad aseguradora deberán incluir en su material publicitario el término: agente de la actividad aseguradora, corredor de la actividad aseguradora, sociedad de corretaje de seguro o sociedad de corretaje de reaseguro de la actividad aseguradora, según corresponda, debiendo además evitar cualquier otra referencia ambigua que pueda suscitar equivocación sobre la naturaleza de las operaciones.

Por tal motivo, los intermediarios de la actividad aseguradora en la mediación de productos de seguros o medicina prepagada, deben señalar de manera clara e inequívoca la empresa que ofrece el producto y, por ende, asume el riesgo.

De las prohibiciones

Artículo 5. Toda publicidad debe abstenerse de:

1. Contener declaraciones, afirmaciones u ofrecimientos falsos, engañosos o que den lugar a la confusión en el público;
2. Inducir o incitar al miedo o error a su destinatario;
3. Perjudicar o afectar a un competidor;
4. Violar normas jurídicas, éticas o ambientales;
5. Incluir mensajes o imágenes subliminales, abusivas, discriminatorias, violentas, ofensivas, vulgares o de odio, que sean capaces de estimular un comportamiento perjudicial o peligroso para la salud o seguridad de las personas;
6. Utilizar denominaciones que no correspondan a la actividad aseguradora para la cual ha sido autorizada por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora o palabras que puedan dar a entender que se refiere a otro tipo de sujeto regulado, a los fines de inducir en confusión a los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios, afiliados o al público en general.

De la publicidad comparativa

Artículo 6. Los corredores o sociedades de corretaje de la actividad aseguradora, que hagan publicidad comparativa, lo harán siguiendo principios de ética corporativa y, por lo tanto, no debe resultar ofensiva ni injuriosa para quien resulte aludido por el anuncio, el producto o el servicio comparado, ni dar lugar a confusión entre los factores a comparar. En ese sentido, la publicidad comparativa será autorizada, siempre que se garanticen los siguientes principios y exigencias:

1. Que las coberturas de los productos pertenecientes a su cartera o servicios tengan similares características;
2. La comparación deberá ser objetiva y verificable en una o más características de las coberturas de los productos pertenecientes a su cartera o servicios comparados;
3. La comparación no debe menospreciar la imagen o la marca de la empresa que será objeto de la misma.

Las empresas de seguros, de medicina prepagada, de administración de riesgos y los agentes exclusivos no podrán hacer publicidad comparativa.

De la publicidad hecha por influenciadores

Artículo 7. Los mensajes publicitarios realizados por influenciadores que contengan testimonios, estos deberán ser reales, de personas que aseguren haber adquirido el producto o recibido el servicio prestado en el anuncio, originados de vivencias adquiridas por una experiencia directa. Por tal motivo, no deben utilizarse testimonios que puedan inducir a error y que:

1. No sean reales;
2. Alteren el mensaje de quien brinda testimonio;
3. Contengan declaraciones equívocas;
4. Lleve a conclusiones equivocadas o erróneas.

Los sujetos regulados deberán comprometerse a que, en el supuesto que la persona que entrega el testimonio y tenga algún interés económico con el anunciante, indique expresamente en el mensaje, que la promoción que está realizando es pagada por aquél o que lo hace en virtud de un intercambio comercial.

Si la Superintendencia de la Actividad Aseguradora determina que el anuncio realizado por algún influenciador se hizo a espaldas de las exigencias de este artículo se entenderá que la publicidad no fue aprobada y con ello se impondrán las sanciones establecidas en la Ley, previa a la sustanciación de un procedimiento.

De la identificación por redes sociales

Artículo 8. En todas las redes sociales de los sujetos regulados se deberá indicar:

1. Denominación social o personal del sujeto regulado, sin usar abreviaturas;
2. En el área de descripción de la red social, se deberá indicar la providencia autorizatoria y el número de registro en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, su página web y cualquier otro dato que permita su plena identificación;
3. En el caso que tenga logos, en la foto de perfil, se colocará aquel que fue aprobado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y que permita su plena identificación;
4. Los sujetos regulados, persona natural, podrán colocar cualquier foto de perfil; sin embargo, los intermediarios de la actividad aseguradora, persona natural, no deberán adjuntar imágenes que hagan creer que son sociedades de corretaje de seguros, empresas de seguros, de medicina prepagada, de reaseguros o administradoras de riesgos.

De la publicación a través de las redes sociales

Artículo 9. Toda publicidad en materia aseguradora que se publique a través de las redes sociales, se etiquetará o mencionará a la cuenta o las cuentas oficiales de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Si los sujetos regulados realizan publicaciones sin etiquetar o mencionar a la cuenta o las cuentas oficiales de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, se entenderá que la publicidad no fue aprobada y con ello se impondrán las sanciones establecidas en la Ley, previa a la sustanciación de un procedimiento.

Excepcionalmente, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá crear cuentas de redes sociales destinadas al control de las publicaciones, en cuyo caso se informará la denominación de la misma a los sujetos regulados a través de Circular o Aviso Público.

De la publicidad de productos

Artículo 10. En las publicidades que realicen los intermediarios de la actividad aseguradora sobre productos de seguros o de medicina prepagada, deberán indicar la providencia y fecha mediante la cual se autorizó el producto, así como la identificación del sujeto regulado que los ofrece y comercializa.

De los requisitos y formalidades para la solicitud de autorización

Artículo 11. La solicitud de autorización para la divulgación y publicidad, debe formularse a través de los mecanismos establecidos para tal fin por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y contener, como mínimo, lo siguiente:

1. En caso de persona natural: nombre completo, cédula de identidad, nacionalidad, Registro único de Información Fiscal (R.I.F.), dirección, número de teléfono, correo electrónico y número de registro ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora;
2. En caso de ser persona jurídica: denominación social, Registro único de Información Fiscal (R.I.F.), domicilio, número de teléfono, correo electrónico y número de registro ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. La persona natural que realice la solicitud debe estar autorizada por el sujeto regulado e indicar nombre completo, cédula de identidad, número de teléfono, correo electrónico y el carácter con el que actúa;
3. Tipo de material publicitario y medios a través del cual se pretenda divulgar; El referido material debe estar expresado en idioma castellano, de manera clara, comprensible y objetiva, así como elaborado en un tamaño y tipo de letra que garantice sea legible;
4. Fecha en que se pretende iniciar la divulgación de la publicidad, indicando, si fuere el caso, el período en que se mantendrá la difusión al alcance del público;
5. Indicación de los códigos y fechas de aprobación de los productos que se pretendan divulgar, si fuere el caso;
6. Carta de autorización de las personas naturales o jurídicas mencionadas en el material publicitario.

La solicitud debe acompañarse del texto y de las imágenes que se pretendan difundir. Para la divulgación por medios audiovisuales, debe incluirse el guion descriptivo y gráfico del comercial. En caso de divulgación a través de la web, aplicaciones móviles o redes sociales, debe consignarse el contenido de las pantallas.

De las condiciones especiales

Artículo 12. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, el tipo de material publicitario que debe acompañar la solicitud de autorización, según el caso, será:

1. Aplicación: Versión demostrativa de cada uno de los enlaces o menú del programa. En caso de incluirse un *Chatbot*, se debe mostrar cada una de las funciones y especificar las respuestas automáticas que se generarán para los usuarios;
2. Comercial: El guion gráfico (*story board*) y guion-texto, indicando tiempo de duración;
3. Cuña publicitaria: El guion-texto, indicando tiempo de duración;
4. Imagen corporativa: Arte completo que se desea difundir;
5. Lema o eslogan: Arte contentivo de la expresión que se desea difundir;
6. Logo: Arte o texto contentivo de la expresión a ser evaluada;
7. Página web: Versión demostrativa de cada uno de los enlaces del portal y el nombre del dominio donde será difundido. El nombre del dominio debe ser cónsono con la actividad aseguradora que ejerce el sujeto regulado. En caso de incluirse un *Chatbot*, se debe mostrar cada una de las funciones y especificar las respuestas automáticas que se generarán para los usuarios.

Del tratamiento especial

Artículo 13. El sujeto regulado que realice u ordene la divulgación y publicidad de productos y servicios, debe dar cumplimiento estricto al ordenamiento jurídico aplicable en las materias de propiedad intelectual, derechos de los niños, niñas y adolescentes, y las referidas a cualquier otro grupo de personas en situación de vulnerabilidad.

Del procedimiento

Artículo 14. Una vez efectuada la solicitud, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dispondrá de treinta (30) días hábiles para analizar su contenido y emitir pronunciamiento al respecto. Si hubiere modificaciones, deben ser notificadas al solicitante, quien dispondrá de un plazo de cinco (05) días hábiles para efectuar las correcciones indicadas.

La demora o falta de entrega de las modificaciones ordenadas en el plazo antes mencionado, son imputables al sujeto regulado; en consecuencia, quedará sin efecto la solicitud y se entenderá desistida.

De la publicidad no autorizada

Artículo 15. El uso de material publicitario o medio de divulgación no autorizado, dará lugar a que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora ordene de forma inmediata el retiro de la publicidad e imponga las sanciones a que haya lugar.

Del período de divulgación

Artículo 16. Cuando la solicitud de aprobación establezca un período para la divulgación de la publicidad o ésta contenga declaraciones que puedan variar en el transcurso del tiempo, la autorización será otorgada indicando su período de divulgación.

En el caso de anunciar una publicidad a través de las redes sociales, la vida útil del anuncio no debe ser superior al período solicitado para la divulgación de la publicidad.

De la obligación de indicar datos de aprobación

Artículo 17. Otorgada la autorización del material publicitario, el sujeto regulado debe incluir en éste, el código y la fecha de aprobación correspondiente, así como el período de divulgación, si fuere el caso.

Queda excluido de esta obligación el material publicitario referido exclusivamente al lema o logo del sujeto regulado.

De la publicidad no sujeta a aprobación

Artículo 18. No requiere aprobación previa por parte de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la divulgación de material publicitario en los siguientes términos:

1. Anuncios donde el sujeto regulado:
 - 1.1. Haga mención a su nombre completo o denominación social, a su denominación comercial o a un logo o lema de su propiedad, siempre que estos se encuentren previamente aprobados por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Se incluyen anuncios de búsqueda donde se visualice la página web del sujeto regulado, previamente aprobada por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y los anuncios para el patrocinio de cualquier evento deportivo, recreativo o cultural;
 - 1.2. Señale los ramos en los cuales ha quedado autorizado para operar, siempre que no incluya el nombre específico de los productos a comercializar;
 - 1.3. Se refieran exclusivamente a la apertura, cambio de domicilio, traslado o cierre de locales, oficinas, sucursales, agencias o centros de inspección de los sujetos regulados; o a asuntos administrativos internos o que se limiten a expresar una felicitación o manifestación de condolencia;
 - 1.4. Haga campaña de concientización.
2. Material de punto de compra (P.O.P), destinado a promocionar al sujeto regulado, tales como: almanaques, bolígrafos, tarjetas de presentación, agendas, franelas, gorras, bandanas, vasos y llaveros; en cuyo caso, sólo podrá aparecer el nombre completo o razón social del sujeto regulado, así como su denominación comercial, lema o logo, previamente aprobados por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora;
3. Los íconos diseñados para identificar los ramos que comercializa o en los cuales efectúa intermediación.

En estos supuestos podrá incluirse, la razón social o denominación comercial, lema o logo del sujeto regulado, siempre que estén aprobados por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

De los límites de gasto publicitario

Artículo 19. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá establecer los gastos asociados a publicidad mediante acto particular o general.

De la derogatoria

Artículo 20. Se deroga el acto administrativo contenido en la Providencia N° FSAA-9-00731 de fecha 2 de agosto de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.973 de fecha 24 de agosto de 2016, mediante el cual se dictaron las Normas para la Divulgación y Publicidad de la Actividad Aseguradora. Las demás normativas prudenciales y actos administrativos conexos a la actividad aseguradora, que coliden con las presentes normas no serán aplicables.

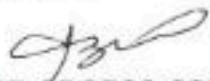
De la publicidad

Artículo 21. Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De la vigencia

Artículo 22. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese


OMAR OROZCO COLMENARES
 Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)
 Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA

Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N° SAA-01-0505-2024

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

POR CUANTO

La Ley de la Actividad Aseguradora establece que las tarifas utilizadas por las empresas de seguros o de medicina prepagada deben cumplir con los principios, condiciones, requisitos y lineamientos establecidos en el reglamento de la referida ley y las normas que se dicten al efecto.

POR CUANTO

Es competencia de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora verificar y garantizar que los sujetos regulados cumplan con las disposiciones contenidas en la Ley de la Actividad Aseguradora.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

NORMAS PARA ELABORAR LOS REGLAMENTOS
ACTUARIALES DE LAS TARIFAS APLICABLES EN LOS
CONTRATOS DE SEGUROS Y DE MEDICINA PREPAGADA

Del objeto

Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto establecer los criterios, elementos y parámetros generales para la elaboración de los reglamentos actuariales contentivos de las tarifas aplicables en los contratos de seguros y de medicina prepagada.

Del ámbito de aplicación

Artículo 2. Las presentes normas serán de aplicación obligatoria por parte de las empresas de seguros y de medicina prepagada, en la elaboración de los reglamentos actuariales contentivos de las tarifas aplicables a los contratos que suscriban con sus tomadores o contratantes, según sea el caso.

De los principios técnicos de la tarifa

Artículo 3. Las tarifas aplicables a los contratos de seguros y de medicina prepagada deben garantizar los siguientes principios:

1. **Principio de Equidad:** La prima o cuota debe presentar una correlación positiva con el riesgo amparado, de acuerdo con las condiciones del riesgo. Por tanto, la tarifa debe garantizar el equilibrio financiero entre las primas o cuotas que deben pagar los tomadores o contratantes y el costo de las indemnizaciones, prestaciones o servicios a cargo de los sujetos regulados, según corresponda;
2. **Principio de suficiencia:** La tarifa debe proveer ingresos suficientes para cubrir, al menos, la prima o cuota de riesgo y los gastos de gestión inherentes a las operaciones del sujeto regulado, esto es, los costos de intermediación y administración, así como la utilidad esperada.

De la fuente de información para elaborar la tarifa

Artículo 4. Las empresas de seguros y de medicina prepagada deben elaborar sus tarifas aplicables con base en estadísticas pertenecientes al sujeto regulado que la elabora.

De la información estadística

Artículo 5. La información estadística utilizada como base técnica en la elaboración de las tarifas debe contar con las características siguientes:

1. **Homogénea:** Los datos estadísticos objeto de estudio deben tener características comunes de tipo cualitativo y cuantitativo;
2. **Representativa:** El tamaño de la muestra debe corresponder a un número de elementos de la población que garantice un nivel de significación razonable y cubra un período adecuado, de manera que queden expresadas apropiadamente y con un bajo nivel de error todas las características que se quieren observar de la población;
3. **Actualizada:** La validez de la información en el tiempo debe reflejar la realidad actual de sucesos que se desean medir;
4. **Verificable:** Los datos son susceptibles de ser comprobados a través de fuentes objetivas.

De la imposibilidad del uso de estadísticas propias

Artículo 6. En aquellas operaciones en las que no sea posible contar con información estadística que cumpla con las características señaladas en el párrafo anterior, las empresas de seguros y de medicina prepagada podrán fundamentar sus tarifas en información estadística del mercado nacional de la actividad aseguradora, así como también en información estadística de cualquier institución u organismo reconocido, público o privado, que publique datos específicos del riesgo objeto de la tarifa.

Del uso de tarifas aprobadas con carácter general y uniforme

Artículo 7. En el caso del uso de tarifas contenidas en regulaciones con carácter general y uniforme derogadas, como base para la elaboración de nuevas tarifas a aplicar en los contratos de seguros o de medicina prepagada, los sujetos regulados deben realizar las adecuaciones y actualizaciones pertinentes, en los casos que lo ameriten, conjuntamente con la remisión de la respectiva justificación técnica para dicho uso.

De las otras fuentes de información

Artículo 8. Los sujetos regulados podrán emplear como bases técnicas, en la elaboración de sus reglamentos actuariales, además de los insumos señalados en el artículo precedente, cualquiera de las siguientes fuentes de información:

1. Experiencias estadísticas de mercados de seguros o de medicina prepagada internacionales;
2. Estadística internacional relativa al riesgo que se asegura, emitida por instituciones reconocidas y de acceso público, siempre que no esté disponible en los mercados nacionales de seguros o de medicina prepagada;
3. El respaldo de reaseguradores inscritos en el registro que a tales efectos lleva la Superintendencia de la Actividad Aseguradora;
4. El respaldo de proveedores de insumos o servicios; o
5. Estudios comparativos de tarifas de empresas nacionales dedicadas a la actividad aseguradora.

De las tarifas respaldadas por contratos de reaseguro

Artículo 9. En los supuestos de tarifas respaldadas por contratos de reaseguro, el sujeto regulado debe consignar copia de los contratos de reaseguro suscritos vigentes, donde se indique expresamente la duración del respaldo, incluyendo cualquier anexo relacionado con el mismo, en especial los contentivos de las coberturas y tarifas, todo ello suscrito entre las partes.

En este caso, debe señalarse de forma explícita, si las primas o cuotas propuestas por el reasegurador son de riesgo o comerciales.